

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería. **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

ALFREDO JOSÉ PALOMINO GALISTEO y GABRIELA DEL BOSCO PIÑEIRO, ambos en representación de **PLAZA EGAÑA SpA** según se acreditará, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3250, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente decimos:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"), venimos en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202213001232 de fecha 18 de abril de 2022 (en adelante, "RCA N° 202213001232/2022", "RCA" o "Resolución Impugnada") de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "Comisión de Evaluación RM" o "COEVA RM") que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "*Egaña - Comunidad Sustentable*" (en adelante, "Proyecto"), solicitando que sea dejada sin efecto y se dicte un nuevo acto que proceda a calificar favorablemente el Proyecto, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO EGAÑA - COMUNIDAD SUSTENTABLE, DE SU PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN POSTERIOR

1. El Proyecto corresponde a una iniciativa inmobiliaria que se encuentra ubicado en la ciudad de Santiago, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago y tiene como objetivo entregar soluciones a la demanda habitacional de esa comuna.
2. Considera la construcción de cuatro edificios y un sector de comercio en una superficie de 15.180,56 m², en la esquina de Avenida Irarrázaval con Avenida Américo Vespucio. En específico, se contempla un total de 1.752

- departamentos, un sector de comercio, 2.133 estacionamientos para vehículos livianos y 8 para camiones, además de 1.072 bicicleteros.
3. Fue diseñado como una Comunidad Sustentable, alineándose con la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana de Santiago, específicamente con su lineamiento estratégico Región Limpia y Sustentable, para lo cual incorporó iluminación led, paneles fotovoltaicos, termopaneles, aireadores en llaves, zonas de reciclaje, muros verdes y favoreció la iluminación natural. Lo anterior aportará en la reducción en emisiones de CO₂ y en un ahorro del recurso hídrico.
 4. Se presentó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), mediante una DIA al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “SEA RM”), con fecha 30 de octubre de 2017 y fue admitido a trámite mediante la Resolución Exenta N°487, de 7 fecha de noviembre de 2017.
 5. Se sometió al SEIA dado que se configuraba la tipología establecida en la letra h.1) del artículo 3° del Decreto N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”), en específico la letra h.1.3). Lo anterior, toda vez que el Proyecto contempla la construcción de 1.752 departamentos y se encuentra ubicado en la Región Metropolitana, la que se encuentra declarada como Zona Saturada por ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono; y, declarada como Zona Latente por dióxido de carbono.
 6. Asimismo, se evaluó mediante una DIA dado que el Proyecto **no generará** ninguno de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA. Por lo tanto, no debía ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”).
 7. Durante su tramitación ambiental, se dictaron dos informes consolidados de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (en adelante, “ICSARA N°1” e “ICSARA N°2”), los que fueron respondidos mediante las respectivas Adendas (en adelante, “Adenda” y “Adenda Complementaria”).
 8. Con fecha 5 de abril de 2019, el SEA RM dictó el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”), mediante el cual recomendó a la Comisión de Evaluación RM calificar **favorablemente** el Proyecto, conforme a las siguientes razones:
 - (i) Cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.

- (ii) Cumple con los requisitos de los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, “PAS”), señalados en los artículos 140, 142 y 132 del RSEIA.
 - (iii) **No genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300**, que dan origen a la necesidad de presentar un EIA.
 - (iv) El Titular subsanó los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el ICSARA N°1 e ICSARA N°2.
9. Posteriormente, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 15 de abril de 2019, la Comisión de Evaluación RM, de manera **unánime**, aprobó íntegramente el contenido del ICE, lo que consta en el Acta N°8/2019.
 10. Dicho acuerdo se ejecutó mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°222 de fecha 3 de mayo de 2019 (en adelante, “RCA N° 222/2019”), acto que en su resuelvo primero calificó **favorablemente** el Proyecto y otorgó los correspondientes PAS.
 11. Es relevante mencionar que, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, con fecha 11 y 18 de diciembre de 2017 se presentaron diversas **solicitudes de apertura de un proceso de participación ciudadana** (en adelante, “PAC”), por parte de tres personas jurídicas y tres grupos de personas naturales.
 12. Dichas solicitudes fueron rechazadas, en un principio, por el SEA RM, mediante la Resolución Exenta N°0016, de fecha 19 de enero de 2018.
 13. En efecto, tal resolución resolvió que el Proyecto no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 94 del RSEIA para decretar el inicio de un período PAC, dado que no se configuró el requisito de “*carga ambiental*”, al no generar “*beneficios sociales*” en los términos señalados en esa norma.
 14. Sin embargo, con fecha 30 de enero de 2018, don Alejandro Jiménez Michaelis en representación de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Ñuñoa y otros, interpusieron un recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, indicando que el Proyecto generaría carga ambiental para las comunidades próximas, por lo que correspondía abrir un periodo PAC.
 15. En ese contexto, con fecha 21 de febrero de 2018, mi representada en forma totalmente voluntaria presentó ante el SEA RM una carta en la que señaló que tomó conocimiento de las solicitudes de vecinos del Proyecto tendientes a abrir un período PAC, indicando que “(...) **considera atendible que se dé inicio a un**

proceso de participación del proyecto en donde los vecinos puedan aportar con sus observaciones con la finalidad de mejorar la ejecución de este [el subrayado es nuestro].

16. De esta manera, mi representada **siempre manifestó una postura de apertura y transparencia hacia la ciudadanía**, pues ha entendido que a través de sus observaciones el Proyecto podía ser mejorado.
17. Así las cosas, el SEA RM mediante su Resolución Exenta N°103, de fecha 8 de marzo de 2018, resolvió el recurso de reposición presentado, acogiéndolo y ordenando la realización de un proceso PAC, por un plazo de 20 días hábiles, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del ya mencionado artículo 94 del RSEIA.
18. En el marco del período PAC, se recibieron 995 observaciones formuladas por la ciudadanía que cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 90 del RSEIA.
19. Las observaciones ciudadanas fueron evaluadas técnicamente en el considerando 11° del ICE y consideradas en el considerando 11° de la RCA 222/2019.
20. Una vez dictada la RCA N°222/2019, se interpusieron siete recursos de reclamación administrativos en contra de dicho acto, ante el Director Ejecutivo del SEA, por parte de diversas personas naturales y jurídicas¹. En tales recursos se alegó la falta de consideración de determinadas observaciones ciudadanas, pues supuestamente no se habría cumplido con los criterios establecidos en el Instructivo PAC del SEA.
21. Tales reclamaciones administrativas fueron resueltas por el Director Ejecutivo del SEA a través de la Resolución Exenta N° 0002 de fecha 3 de enero de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N° 0002/2020"), rechazando todas y cada una de ellas. Aquel acto administrativo de la Autoridad Ambiental, se fundamentó, en síntesis, en lo siguiente:
 - (i) El Titular del Proyecto acompañó la información suficiente sobre las emisiones atmosféricas y el ruido que generará el Proyecto, lo que

¹ Doña Camila Odette Donoso Diaz, don Juan Carlos Gómez Rojas, doña Alejandra Bustamante Sierralta, la Junta de Vecinos "Parque Gorostiaga U.V. N° 6", doña Carmen Julia Rioseco Wackerling, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Ñuñoa, y don Alejandro Jiménez Michaelis.

permitió descartar la afectación a la salud de la población, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300.

- (ii) El Titular del Proyecto **entregó la información completa y suficiente para poder descartar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**, según lo establecido en el artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300.
- (iii) En relación a los hallazgos arqueológicos y la existencia de asociaciones indígenas, indicó que los Reclamantes excedieron lo observado en el proceso PAC, por lo que se infringió el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y el artículo 78 del RSEIA.
- (iv) Sobre la capacidad de los ascensores para las camillas y el acceso de ambulancias en situaciones de emergencia durante la fase de operación, al igual que en el punto anterior, indicó que los Reclamantes excedieron lo observado en el proceso PAC, por lo que se infringió el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y el artículo 78 del RSEIA.
- (v) Luego, en relación a la cantidad de basura que generará el Proyecto señaló que si fue considerada en el evaluación ambiental; y, respecto a las materias relativas a la privacidad de las personas, los reclamos post producción, publicidad engañosa y destino comercial de los departamentos, indicó que las observaciones ciudadanas deben referirse a la evaluación ambiental del Proyecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 y 95 del RSEIA, por lo que dichas materias no se ajustan a los requisitos de las observaciones ciudadanas, no pudiendo ser reclamadas mediante el recurso contemplado en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300.

22. En contra de la Res. Ex. N°0002/2020, se interpuso el recurso de reclamación judicial contemplado en el artículo 17 N°6 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), el que será abordado en el siguiente apartado.

B. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL Y ANTECEDENTES SOBRE LA SENTENCIA QUE ANULÓ PARCIALMENTE LA RCA N° 222/2019

1. Doña Camila Donoso, don Juan Carlos Gómez, don Alejandro Jiménez, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Ñuñoa, doña Alejandra Bustamante, la Junta de Vecinos Parque Gorostiaga Uv. N°6 y doña Carmen Rioseco (en adelante, "Reclamantes PAC"), interpusieron la reclamación judicial

contemplada en el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600 ante el I. Segundo Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N°0002/2020, por estimarla ilegal y contraria a derecho.

2. Los Reclamantes PAC esgrimieron supuestos vicios de la Res. Ex. N°0002/2020 que rechazó los recursos de reclamación administrativos en contra de la RCA del Proyecto, en base a los siguientes argumentos:

(i) La resolución no se encontraría debidamente motivada, dado que las observaciones ciudadanas no fueron abordadas sustantivamente ni por la Comisión de Evaluación RM, ni por el Director Ejecutivo del SEA.

(ii) Indicaron que se infringieron las normas de la PAC, pues a su juicio, se debió abrir de oficio un nuevo periodo, al existir “*modificaciones sustantivas*” del Proyecto introducidas por las Adendas.

(iii) Señalaron que se infringieron las normas sobre admisibilidad de los recursos de reclamación, dado que el Director Ejecutivo del SEA debió solicitar antecedentes adicionales a los Reclamantes, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley N°19.880.

(iv) Indicaron que la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, contemplado en el artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y en el artículo 7° del RSEIA, no fueron abordadas correctamente por el Director Ejecutivo del SEA, pues no se habría acreditado que no se generan efectos significativos.

3. En razón de lo expuesto, solicitaron que se deje sin efecto la Res. Ex. N°0002/2020 y la RCA N°222/2019, dado que, a su juicio, sus observaciones no se encontrarían debidamente fundamentadas.

4. Pues bien, el **Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, en causa Rol R-231-2020, resolvió acoger parcialmente la reclamación deducida en contra de la Res. Ex. N°0002/2020**, señalando, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que no existió un vicio en el procedimiento al no abrir, el SEA RM, un nuevo proceso de participación ciudadana por modificaciones sustantivas al Proyecto.

(ii) Que las **observaciones ciudadanas referidas a las siguientes materias fueron debidamente abordadas en el procedimiento**

de evaluación ambiental: a) medio humano; b) aumentos en los tiempos de desplazamiento y congestión vehicular; c) acceso a bienes, equipamiento, servicios o infraestructura básica; d) conectividad con el Metro de Santiago; e) cálculo de densidad poblacional; y, f) áreas verdes.

(iii) Que las consideraciones dadas a las **observaciones de doña Alejandra Bustamante Sierralta, referentes a luminosidad (efecto sombra) y refracción, no serían adecuadas**, por lo que no habrían antecedentes suficientes para descartar una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, particularmente en lo relacionado con la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural (artículo 7° letra a) del RSEIA).

(iv) En ese sentido, el I. Segundo Tribunal Ambiental concluyó lo siguiente:

*“la observación ciudadana de la señora Alejandra Bustamante Sierralta, en lo referido a la **luminosidad o efecto sombra**, no fue debidamente considerada pues, como se ha establecido, dicho aspecto se encuentra comprendido en la **letra a) del artículo 7° del RSEIA**, cuestión que permite determinar si existe, en la especie, una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300. En este sentido, como se ha razonado, resultaba menester, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, **la presentación de los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11** de la misma ley” (considerando centésimo septuagésimo cuarto, énfasis agregado).*

5. En definitiva, el I. Segundo Tribunal Ambiental **anuló parcialmente la RCA N° 222/2019 solo en lo referido a la evaluación de luminosidad (efecto sombra) y refracción**, concluyendo que el **resto de los componentes ambientales (vialidad, densidad poblacional, acceso a bienes y servicios, etc.) se encontraban abordados adecuadamente**. Así se extrae inequívocamente del resuelto N° 2 de su sentencia:

*“2. **Anular parcialmente**, en consecuencia, la RCA N° 222/2019, **solo en lo referido a la evaluación de la luminosidad (efecto sombra) y refracción**, debiendo el SEA completar la evaluación en este aspecto, disponiendo la **realización de los estudios - en particular de aquel***

referido a las sombras- a fin de recabar los antecedentes necesarios para hacerse cargo debidamente de la observación referida a los efectos que la luminosidad (sombra) y refractación pueden generar en la **calidad de vida de las personas**² [énfasis agregado].

6. Lo recién expuesto es de la mayor relevancia, pues el Tribunal **delimitó claramente los márgenes** que la autoridad (SEA RM y COEVA RM) debía seguir en la evaluación ambiental complementaria del Proyecto. En este sentido, **solo se encontraba facultada** para extender su análisis a **luminosidad (efecto sombra) y refractación**, por lo que **no tenía competencia** para evaluar otros componentes que el Tribunal estimó que se encontraban abordados correctamente.
7. Sin embargo, más adelante se verá que aquello no ocurrió de dicha manera, ya que los miembros de la Comisión fundamentaron su voto de rechazo en **materias distintas** a luminosidad y refractación, **vulnerando** lo resuelto por el Tribunal (desacatándolo) y generando un **vicio sustantivo** en la RCA que ahora se reclama (al pasar a llevar la competencia del 2TA y la propia naturaleza del contencioso-administrativo).

C. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN RM QUE RESOLVIÓ RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO

1. En atención a lo resuelto por el 2TA, con fecha 21 de diciembre de 2021, nuestra representada solicitó al SEA, mediante carta sin número, el cumplimiento de esa sentencia, de modo que el procedimiento de evaluación ambiental sea retrotraído a **efectos de ser complementados los antecedentes asociados a luminosidad y refracción**.
2. Fue así como en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal, con fecha 26 de enero de 2022, la Comisión de Evaluación RM dictó la Res. Ex. N° 20221310158 (en adelante, "**Res. Ex. N° 20221310158/2022**"), mediante la cual dejó parcialmente sin efecto la RCA N° 222/2019. Adicionalmente, la **COEVA RM ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al momento de la dictación del ICSARA complementario, a efectos de incorporar solamente las materias señaladas por el Tribunal en el Resuelvo 2° de su sentencia, es decir, luminosidad (efecto sombra) y refractación**.
3. Asimismo, la COEVA RM hizo presente expresamente que **la RCA N° 222/2019 mantiene íntegramente el resto de sus contenidos**

² Página 170 de la sentencia dictada por el I. Segundo Tribunal Ambiental.

aprobados. Sin embargo, después se verá, la Comisión hizo caso omiso de su propio acto y se refirió -para calificar desfavorablemente el Proyecto- a esos otros contenidos vetados por el Tribunal Ambiental al haber sido considerados correctamente evaluados.

4. En efecto, la Res. Ex. N° 20221310158 dictada por la Comisión de Evaluación RM dispuso lo siguiente:

“1. Dejar parcialmente sin efecto la RCA N° 222, de 03 de mayo de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Egaña - Comunidad Sustentable.

2. Retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto hasta la dictación del Ord N° 1874, de fecha 05 de diciembre de 2018, Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario, con el objeto que se complemente el mencionado ICSARA Complementario, sólo en cuanto incorporar las materias establecidas en el Resuelvo 2° de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, del Segundo Tribunal Ambiental en Causa Rol R-231-2020, transcritas en el Considerando 5° de la presente Resolución, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido fallo, quedando todo lo demás vigente. (...)

5. Hacer presente que la Resolución de Calificación Ambiental, mantendrá íntegramente sus contenidos, salvo en las materias previamente señaladas, para lo que se deberán considerar fundadamente las observaciones ciudadanas relativas a dichas materias, conforme a la información actualizada que se aporte por parte del Titular y que se evalúe en su oportunidad por la autoridad correspondiente (...) [énfasis original].

4. De esta manera, conforme a lo **mandatado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental,** la Comisión de Evaluación RM retrotrajo el procedimiento de evaluación del Proyecto a fin de complementar la evaluación **solamente** en relación a los **potenciales efectos asociados a luminosidad (efecto sombra) y refracción que podría generar el Proyecto, pero no respecto de otras materias,** las que se mantuvieron **íntegras y vigentes** en sus contenidos.
5. Luego, mediante documento Carta N° 20221310389 de fecha 8 de febrero de 2022, el **SEA RM dictó el ICSARA Complementario, incorporando las materias relevadas por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental** (en adelante, **“ICSARA Complementario II”**), y solicitando a Plaza Egaña SpA

incorporar antecedentes técnicos particularmente respecto de las siguientes materias:

(i) Impacto sobre la falta de **luminosidad** que generará el Proyecto sobre su entorno; y,

(ii) Efectos de la **refracción** (reflexión de la luz solar) sobre los receptores.

6. Con fecha 18 de febrero de 2022, Plaza Egaña SpA presentó la Adenda complementaria (en adelante, "**Adenda Complementaria II**"), abordando de manera **adecuada y suficiente** la información solicitada en el ICSARA Complementario II, sustentando técnicamente que el **Proyecto no generará impactos significativos en los sistemas vida y costumbre de grupos humanos en los términos del artículo 11 letra c) y artículo 7° del RSEIA**. El correcto y adecuado descarte de efectos significativos sustentado en la Adenda Complementaria II será desarrollado con mayor detalle en una sección posterior del presente recurso.

7. Es importante señalar que el SEA RM solicitó informe, respecto de la Adenda Complementaria II, a la **SEREMI de Vivienda y Urbanismo**, la que se pronunció **conforme** con el Proyecto, mediante Ord. N° 174 de fecha 18 de febrero de 2022.

D. NUEVO INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN QUE RECOMIENDA NUEVAMENTE LA CALIFICACIÓN FAVORABLE DEL PROYECTO

1. Mediante Documento N° 20221310959, el SEA RM dictó un nuevo Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto (en adelante, "**ICE II**"), **abordando técnicamente** las materias relevadas por el I. Segundo Tribunal Ambiental, las cuales fueron **nuevamente evaluadas**.

2. En este sentido, el SEA RM relevó en el ICE II que la RCA N° 222/2019 fue anulada parcialmente **solamente** respecto a los efectos que la **luminosidad (efecto sombra) y la refracción (reflexión de luz solar) pueden generar en la calidad de vida de los grupos humanos**, en los términos del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300³.

3. Las materias señaladas previamente fueron evaluadas ambientalmente en la Tabla 6.3 del ICE II, **validando el descarte de los efectos significativos regulados en los literales a) y d) del artículo 7° del RSEIA**.

³ ICE II del Proyecto, Sección 2 "ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO O ACTIVIDAD", Tabla 2 "Antecedentes generales del proyecto o actividad".

4. Respecto de la evaluación de los efectos asociados a luminosidad (efecto sombra), el **ICE II concluyó que ninguno de los grupos humanos que habitan el área de influencia verá restringido de forma significativa su acceso al recurso natural de luz solar**, pues en **ninguno de los receptores se sobrepasa el umbral de significancia definido por un mínimo de 1,5 horas** de exposición a la luz solar directa por día (Norma EN 17037 de la Unión Europea del año 2018). En particular, el ICE II señaló lo siguiente respecto de ambos literales del artículo 7° del RSEIA:

*“Falta de luminosidad (efecto sombra): A objeto de determinar si el proyecto generará impacto significativo asociado a la disminución en la luminosidad (efecto sombra) sobre los grupos humanos que habitan el área de influencia del proyecto, entendido este como recurso natural, en Anexo 1 de la Adenda complementaria de 18/02/2022 se adjunta el “Informe análisis de iluminación disponible y Refracción lumínica”. Para la estimación de la proyección de sombras y el cálculo de horas de luz, el Informe utiliza el software Climate Studio junto a Ladybug Tools, cuyos archivos de modelación se adjuntan en el citado anexo N°1 de la Adenda complementaria de 18/02/2022. A objeto de contar con una métrica que permita establecer un umbral de significancia para el efecto sombra, se **utilizó la Norma EN 17037 de la Unión Europea del año 2018** (ver Anexo N°3 de la Adenda complementaria de 18/02/2022), **cuyo estándar propone un mínimo de 1,5 horas de luz solar directa durante el transcurso de un día específico**, considerando a tales efectos el 21 de marzo (equinoccio). Así, la simulación se efectúa sobre una distribución de planos de distintas fachadas de edificaciones potencialmente afectadas, ubicadas hacia el sur-oriente, sur, sur-poniente y poniente del proyecto (ver Figura 8 de la Adenda complementaria de 18/02/2022). En figura 13 de la Adenda complementaria de 18/02/2022 se ilustra el grado de reducción de horas de luz directa para cada una de las viviendas habitadas del área de influencia. Por su parte, el detalle cuantitativo de dicha reducción a la exposición de luz directa es apreciable en Tabla 1 de la Adenda complementaria de 18/02/2022, donde puede apreciarse que **en ninguno de los receptores se sobrepasa el umbral de significancia definido por un mínimo de 1,5 horas de exposición a la luz solar directa por día. En consecuencia, es posible concluir que ninguno de los grupos humanos que habitan el área de influencia verá restringido de forma significativa su acceso al recurso natural de luz solar**”⁴ [énfasis agregado].*

5. Cabe precisar que, conforme a lo señalado previamente, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ordenó evaluar nuevamente la luminosidad (efecto

⁴ ICE II del Proyecto, p. 45-46 y 51-52.

sombra) y refracción **solamente respecto del literal a) del artículo 7° del RSEIA**. Por lo tanto, conforme se revisará posteriormente, **la COEVA RM evaluó y calificó, correspondientemente, un efecto significativo no considerado por el Tribunal**, es decir, el literal d) de la norma referida lo que demuestra una desconexión evidente entre lo mandado por el tribunal y lo ejecutado por la autoridad, excediendo el ámbito de competencia entregado por la sentencia judicial.

6. Así las cosas, mediante el ICE II, el SEA RM -en su calidad de autoridad técnica y administrador del SEIA- **recomendó aprobar la DIA del Proyecto**⁵, de conformidad con los siguientes argumentos:

- (i) El Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental vigente;
- (ii) El Proyecto cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables;
- (iii) **El Proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300**; y,
- (iv) **El titular subsanó los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones**.

7. A pesar del **riguroso análisis técnico** realizado por el SEA RM -plasmado en el ICE II-, la COEVA no lo consideró, entregando **declaraciones sin sustento técnico y que, además, se escaparon de lo mandado por el 2TA**.

E. ACUERDO DE LA COEVA RM CONSISTENTE EN CALIFICAR DESFAVORABLEMENTE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO

- 1. Con fecha 4 de abril de 2022, se desarrolló la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Evaluación RM, que tenía por objetivo -entre otros- calificar ambientalmente la DIA del Proyecto.
- 2. A la instancia asistieron las siguientes autoridades, que votaron de la manera que se muestra a continuación:

⁵ ICE II del Proyecto, Sección 12 “RECOMENDACIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL”.

Tabla 1: Autoridades presentes en Sesión Extraordinaria de la COEVA RM

AUTORIDAD	VOTO
Delegada Presidencial de la Región Metropolitana, Sra. Constanza Martínez Gil	Rechazar DIA
Director Regional (S) SEA RM, Sr. Arturo Farías Alcaino	Aprobar DIA
SEREMI de Medio Ambiente, Sra. Sonia Reyes Packe	Rechazar DIA
SEREMI de Obras Públicas, Sr. Jorge Daza Lobos	Rechazar DIA
SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Sra. Rocío Andrade Castro	Aprobar DIA
SEREMI de Agricultura, Sra. Nathalie Joignant Pacheco	Rechazar DIA
SEREMI de Salud, Sr. Gonzalo Soto Brandt	Rechazar DIA
SEREMI de Minería, Sr. Jose Luis Gilbert Salinas	Rechazar DIA
SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Sr. Roberto Santa Cruz	Rechazar DIA
SEREMI (S) de Desarrollo Social, Sra. Julia Standen Rocco	Rechazar DIA
SEREMI de Economía, Sr. Cristián Rodríguez Binfa	Rechazar DIA

Fuente: Elaboración propia en base al Acta CEV N° 02/2022

- De esta forma, **apartándose arbitrariamente de la recomendación técnica especializada del SEA**, la COEVA RM acordó calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto, por nueve votos en contra y dos votos a favor.

F. RESPECTO DE LA RCA N° 202213001232/2022 QUE CALIFICÓ DESFAVORABLEMENTE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO

- Con fecha 18 de abril de 2022, mediante la RCA N° 202213001232/2022, la COEVA RM **calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto**, materializando el acuerdo arribado en la Sesión Extraordinaria de fecha 4 de abril de 2022, a la que hicimos referencia.
- Al respecto, la RCA reclamada precisa que sin perjuicio de la recomendación de aprobación de la DIA realizada por el SEA en el ICE del Proyecto, la COEVA RM acordó calificar ambientalmente desfavorable el Proyecto, fundado en que supuestamente:

“el Titular no acreditó que su proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental; en lo referente a una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres

de grupos humanos, en especial, respecto de la afectación significativa a la calidad de vida de las personas que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto, y que serían afectadas por la disminución de las horas de luz natural, a consecuencia de las principales obras del proyecto”⁶.

3. Asimismo, en el Considerando 3° de la RCA reclamada se citan los “fundamentos” de las diversas SEREMIS que votaron en la Sesión Extraordinaria, así como el voto del Director Regional (S) del SEA RM.
4. En lo que interesa, el considerando 4° de la RCA reclamada, sección 5.3, contiene el análisis sobre lo regulado en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300.
5. En particular, respecto del componente **luminosidad (efecto sombra)** en relación al **literal a) del artículo 7° del RSEIA**, la RCA reclamada indica que **si bien se acredita el cumplimiento de la norma de referencia de la Unión Europea (Norma EN 17037)**, los antecedentes no lograrían descartar la significancia de los efectos generados por la disminución de las horas de luz natural en los grupos humanos dentro del área de influencia del Proyecto, pues las modelaciones darían cuenta que en 3 edificaciones se produciría una reducción importante de las horas de luz⁷.
6. Por su parte, **en relación al literal d) del artículo 7° del RSEIA**, la RCA señala que las personas que viven en 3 edificaciones verán una reducción drástica de las horas de luz solar directa *“lo que evidentemente podrían generar alteraciones formas de relacionamiento y cohesión social por la pérdida de bienestar del sector lo que no ha sido descartado por el Titular”⁸.*
7. Acá se puede apreciar, nuevamente, como la autoridad extendió su análisis a aspectos **no mandatados** por el 2TA. En efecto aquel solicitó evaluar nuevamente el componente luminosidad y refracción **solamente en relación al literal a)** del artículo 7° del RSEIA, por lo que **el análisis realizado al literal d) de esa norma excede claramente lo dispuesto por el Tribunal.**
8. Por otro lado, respecto de la evaluación de los efectos asociados a **refracción** -la otra materia que el 2TA ordenó evaluar nuevamente-, la RCA reclamada **concluyó correctamente que ninguno de los grupos humanos que habitan el área de influencia verá afectada su calidad de vida** (sistemas de vida y costumbres), en razón del posible efecto de la

⁶ Considerando 3° de la RCA N° 202213001232/2022, p. 3.

⁷ Considerando 3° de la RCA N° 202213001232/2022, p. 24-25.

⁸ Considerando 3° de la RCA N° 202213001232/2022, p. 30.

sobreexposición y aumento de temperatura (radiación térmica) asociados al recurso natural luz solar. Por lo tanto, **en relación a la refracción, la RCA reclamada indica que no se configura el efecto significativo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 7° del RSEIA**⁹.

II.

SEGUNDA PARTE

RAZONES POR LAS CUALES EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN DEBE SER ACOGIDO

1. El presente recurso se basa en los siguientes argumentos:
 - (a) La Comisión de Evaluación RM infringió el deber de fundamentación que pesa sobre la Administración: sus miembros no motivaron adecuadamente sus votos a pasar de contar con un ICE que recomendaba la calificación favorable del Proyecto.
 - (b) La Comisión de Evaluación RM se extralimitó respecto de las materias técnicas que debían ser evaluadas por mandato del 2TA, pues fundó el rechazo del Proyecto en componentes ambientales que fueron correctamente abordados en el proceso original según lo establecido por aquel Tribunal.
 - (c) La Dirección Ejecutiva del SEA ha sido consistente en acoger los recursos administrativos de reclamación cuando las Comisiones de Evaluación no fundamentan adecuadamente sus votos, tal como ocurrió en este caso.
 - (d) Existe una posición institucional de la Dirección Ejecutiva del SEA respecto de este caso específico, manifestada formalmente en el recurso de casación interpuesto ante la Excma. Corte Suprema: el Proyecto fue correctamente evaluado y descartó una alteración a los sistemas de vidas y costumbres de grupos humanos.
 - (e) Plaza Egaña SpA presentó la información técnica suficiente para acreditar el descarte de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, lo que fue corroborado por el SEA RM en su informe consolidado de evaluación.

⁹ Considerando 3° de la RCA N° 202213001232/2022, p. 25 y 30.

A.

LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN RM INFRINGIÓ EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN QUE PESA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN: SUS MIEMBROS NO MOTIVARON ADECUADAMENTE SUS VOTOS A PASAR DE CONTAR CON UN ICE QUE RECOMENDABA LA CALIFICACIÓN FAVORABLE DEL PROYECTO

A.1 Consideraciones respecto del estándar de motivación que deben tener las autoridades ambientales, especialmente al momento de calificar un proyecto o actividad en el marco del SEIA

1. Conocida es la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico la **motivación de los actos administrativos**, existiendo abundante doctrina y jurisprudencia respecto del punto.
2. Por ejemplo, encontramos diversos fallos del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que nos recuerdan que la motivación es un requisito **básico y esencial** de todo acto administrativo, **especialmente en materia ambiental**, tal como podemos dar cuenta a continuación:
 - (i) En causa **Rol R-68-2018**, en sentencia de fecha 25 de abril de 2019, estableció que el SEA tiene la obligación de reflejar en sus resoluciones las razones por las que adopta una decisión (considerando vigésimo tercero).

Sin embargo, en el presente caso los integrantes de la COEVA RM **no dieron absolutamente ninguna razón de peso con componentes técnicos para poder desconocer por completo la recomendación técnica del SEA manifestada en el ICE**. Solo existieron afirmaciones sin ningún antecedente técnico que las respaldara.

- (ii) En causa **Rol R-7-2019**, en sentencia de fecha 28 de enero de 2020, se refirió al alto estándar de motivación que debe cumplir el SEA en sus decisiones, al establecer que *“el SEA un organismo público eminentemente técnico y con un elevado nivel de especialización en materias ambientales, le es exigible un alto estándar de motivación, correspondiéndole el deber de efectuar un análisis riguroso de todos los antecedentes técnicos y ambientales de los Proyectos que ingresan al SEIA”* (considerando cuadragésimo tercero, el subrayado es nuestro).

En este caso, no solo no existió un alto estándar en la motivación, sino que lisa y llanamente se limitaron a realizar afirmaciones sin ningún análisis riguroso de la información entregada por mi representada en la Adenda Complementaria II. Cabe indicar que para muchos Seremis se trataba de su primera Comisión de Evaluación ambiental (incluso de su primer día en el cargo), por lo que probablemente no estaban familiarizados ni con el procedimiento ni con la forma de proceder al calificar.

- (iii) En causa **Rol R-77-2018**, en sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, se refirió con detalle a la manera en que se debe construir la motivación de los actos del SEA, señalando que:

“la motivación del acto administrativo debe hacerse cargo de los antecedentes existentes en el expediente administrativo que avalan su decisión, así como también de aquellos que podrían contrariarla. En particular, cuando la Autoridad resuelve un punto en específico, su obligación es de motivar de forma razonable, es decir, mediante expresión suficiente y necesaria, los criterios considerados y ponderados al adoptar la decisión, explicando por qué se valdrá de algunos antecedentes y por qué desechará otros”.

En esa línea, también señaló que “no basta con que la Autoridad mencione o liste los antecedentes atinentes al punto a ser decidido, para luego analizar o hacer referencia solo a aquellos que amparan su hipótesis y que sirven de fundamento para su decisión; sino que, además, se debe hacer cargo del resto de los documentos que contradicen la conclusión a la que arribó” y que el acto “debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse” [el subrayado es nuestro].

En este caso, no existió ninguna expresión suficiente y clara de los criterios considerados y ponderados por las diversas autoridades, ni menos una explicación de las razones en virtud de las cuales desechó el análisis realizado por mi representada en su Adenda Complementaria II y que ya había contado con la validación técnica del SEA RM al recomendar su aprobación ambiental. Esto, sin lugar a dudas, no puede ser avalado.

3. En la misma línea de la jurisprudencia recién expuesta, la Excma. Corte Suprema ha señalado que se deben exponer de manera **clara y concreta** los

motivos del acto administrativo¹⁰, realizando un **examen riguroso de las razones** que motivan el mismo, incluyendo además **una relación circunstanciada de los fundamentos** de la decisión¹¹.

4. Asimismo, ha señalado que, para cumplir con este deber de motivación, los fundamentos del acto administrativo **deben estar presentes**¹², que **no bastan formulas genéricas**¹³ y que **no puede desprenderse del procedimiento que le sirve de base**¹⁴. Todos esos deberes fueron vulnerados por la COEVA: no existen motivos, sino que solo fórmulas genéricas, amparadas en una supuesta fundamentación en base a meras opiniones.
5. También nos ha enseñado, nuestro máximo Tribunal, que la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la **razón que justifica su dictación**, en la que se encuentran elementos facticos y de derecho. De ellos deriva, por lo demás, que el actuar de la autoridad debe ser **razonable, proporcionado y legalmente habilitado**, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la **inexistencia** o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de **abuso o exceso de poder**¹⁵.
6. Por otra parte, en lo que se refiere al **estándar de motivación** que pesa sobre la Administración, la Excma. Corte Suprema ha sido especialmente **rigurosa**, pudiendo desprenderse los siguientes criterios atinentes a este caso concreto:
 - (i) Cuando el acto administrativo **depende de un expediente** en donde constan los antecedentes y solicitudes de un interesado —como en el caso del SEIA— se impone a la autoridad la exigencia de “*un ejercicio argumentativo*” que permita sostener la decisión que se adopte¹⁶.

En este caso, **no existe tal ejercicio argumentativo**, que permita avalar una motivación suficiente de la calificación desfavorable del Proyecto.
 - (ii) Cuando la naturaleza del acto administrativo es de **gravamen** (como en este caso, rechazando un Proyecto) y cuando **se ejerce una potestad**

¹⁰ SCS de 21 de abril de 2021, Rol N° 144.219-2020.

¹¹ SCS de 19 de junio de 2017, Rol N° 3598-2017.

¹² SCS de 21 de septiembre de 2017, Rol N° 7025-2017.

¹³ SCS de 21 de septiembre de 2017, Rol N° 35103-2017.

¹⁴ STC de 7 de enero 2014, Rol N° 2510.

¹⁵ SCS de 21 de septiembre de 2017, Rol N° 7025-2017.

¹⁶ SCS de 30 de octubre de 2017, Rol N° 27.467-2014.

discrecional (como lo es determinar si existe o no una afectación a la calidad de vida de los reclamantes), debe existir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera de verificar su existencia y no dar argumentaciones generales¹⁷.

En este caso -ya se demostrará- solo existieron afirmaciones u opiniones generales, **sin dar ningún argumento circunstanciado** para el rechazo del Proyecto y **menos para descartar el análisis realizado por el SEA RM en el ICE II.**

No hay una **fundamentación acabada** que permita establecer por qué el análisis realizado por mi representada no era el adecuado o por qué se genera una afectación significativa a la calidad de vida de los reclamantes.

- (iii) Cuando la administración debe ejercer su discrecionalidad técnica, no basta con entregar razones meramente formales (como la afirmación de que un determinado tiempo sin luz afectará la calidad de vida)¹⁸.

En este caso, se demostrará que el Proyecto no generará una afectación significativa a tal calidad.

- (iv) Al estar en el marco del SEIA la autoridad ambiental debe **indicar los razonamientos en base a los cuales no considerará la postura mantenida por el titular respecto de determinado aspecto técnico** (incluso más allá de la pertinencia o corrección técnica de la conclusión de la autoridad administrativa)¹⁹.

En este caso no entregó argumento técnico alguno, en base al cual haya sido posible desechar o descartar el estudio realizado por mi representada (entregado en la Adenda Complementaria II).

7. Por su parte, la Contraloría General de la República (en adelante, “**CGR**”) ha indicado que la motivación requiere una **relación circunstanciada de hechos** y de derecho, que explique las **razones de fondo** de la decisión adoptada y que si esto no existe el acto adolece de un **vicio de invalidez**²⁰.
8. En suma, y tal como lo ha manifestado el profesor Luis Cordero, la motivación es: “(a) un elemento esencial que debe contener todo acto administrativo (art.

¹⁷ SCS de 30 de octubre de 2014, Rol N° 27.467-2014; SCS, de 21 de abril de 2021, Rol N° 144.219-2020.

¹⁸ SCS de 26 de abril de 2021, Rol N° 79.353-2020.

¹⁹ SCS de 14 de junio de 2016, Rol N° 27.281-2016.

²⁰ Dictámenes N° s 94.064, 94.587, 94.589 y 94.592, de 2014.

41 de la Ley N° 19.880); (b) un deber para la administración (art. 11 de la Ley N°19.880) y, un derecho para los ciudadanos en general (arts. 8° de la Constitución y 17 de la Ley N° 19.880”²¹ [énfasis agregado].

9. La motivación como **requisito esencial** en la dictación de un acto administrativo ha sido relevada recientemente por un fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 21 de abril de 2021 (Rol N° 144.219-2020), al señalar que “es un **requisito sustancial** en la dictación de un acto administrativo, la expresión del motivo o fundamento, pues la omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de **mínima de racionalidad**, ya que **permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones**” [énfasis agregados].
11. Así las cosas, como se ha explicado la **Comisión de Evaluación RM no está exenta del deber de motivar sus actos administrativos**. Aún más, **el propio artículo 54° del RSEIA así lo exige expresamente**, al disponer que luego de la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación se debe convocar a los integrantes de Comisión de Evaluación a una sesión que tendrá por objeto decidir sobre la calificación ambiental del proyecto correspondiente, debiendo **levantarse acta de dicha sesión** en la que se deberá “consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, de los acuerdos adoptados y del o los votos y de **sus fundamentos**” [énfasis agregado].
12. Resulta evidente que la Administración debe actuar siempre de forma fundada, entonces ¿Por qué el legislador explicita -aparentemente- un deber obvio? Al respecto, los Profesores Iván Hunter y Andrés Bordalí han concluido que cuando el legislador exige expresamente la motivación de un acto está **poniendo de relieve su importancia dentro del procedimiento administrativo por lo que esos actos deben ser dictados con una motivación reforzada**²².
13. En particular, el **Of. Ord. DJ. N° 070983/2007**, de fecha 14 de marzo de 2007, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente²³ -antecesora del SEA y cuya labor fue continuada por este servicio por mandato legal-, dirigida en ese entonces por doña Ana Lya Uriarte, instruyó sobre la **adecuada fundamentación de las Resoluciones de Calificación Ambiental**.

²¹ CORDERO VEGA, Luis, “El Derecho Administrativo chileno, Crónicas desde la Jurisprudencia”, Ediciones Der, 2020, pág. 128.

²² BORDALÍ, Andrés, y HUNTER, Iván: *Contencioso Administrativo Ambiental*, Primera Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2017, p. 340.

²³ https://seia.sea.gob.cl/informacion_seia/instructivos/2007-03-14-instructivo-coremas.pdf

14. Al respecto, el Instructivo releva que una decisión fundada “*implica que deben establecerse todas las consideraciones técnicas y jurídicas que fundamentan la calificación ambiental del proyecto. Dentro de las motivaciones del acto decisorio pueden considerarse las opiniones y pronunciamientos técnicos que emitan los órganos de la Administración del Estado que participan en el SEIA*” [énfasis agregado].
15. Asimismo, el Instructivo establece un **estándar de fundamentación especial en caso que uno o más integrantes de la Comisión quiera desestimar las conclusiones del Informe Consolidado de Evaluación, cuestión de extrema importancia en este caso en particular:**
- “C) Los Acuerdos de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, deben ser fundados. En particular, en el evento que **uno o más integrantes de dichas Comisiones, sea o no que constituyan mayoría, optaren por desestimar las conclusiones plasmadas en el Informe Consolidado de Evaluación respectivo, o el contenido de algún Informe Sectorial en particular, deberán fundamentar adecuadamente su voto**” [énfasis agregado].
16. De esta manera, el Instructivo -de conformidad con la normativa general y especial que rige a los actos administrativos-, también explicita la **obligatoriedad de la adecuada fundamentación**, en especial en la etapa de acuerdo y decisión sobre la calificación ambiental de un proyecto, pues justamente esta motivación es la que otorga **legitimidad al proceso de calificación ambiental**.
17. Por lo demás, esta fundamentación en la etapa de acuerdo y decisión **debe ser aún más elevada** si pretende no seguir con la recomendación del ICE, **entregando detalladamente las razones** en virtud de las cuales tal recomendación no es la adecuada. Sin embargo, en este caso tal estándar de fundamentación no solo no fue elevado, sino que prácticamente no existió.
18. En efecto, conforme se analizará en esta sección, el acuerdo de la COEVA RM mediante el cual se calificó desfavorablemente el Proyecto **no se encuentra debidamente fundamentado**, pues:
- a. Cuatro SEREMIS votaron **sin aportar antecedentes o fundamentos técnicos** para sustentar su voto; y
 - b. La Delegada Presidencial y otros cuatro SEREMIS decidieron calificar desfavorablemente el Proyecto fundando su voto en **materias distintas a las ordenadas por el Ilustre Segundo Tribunal**

Ambiental. Es decir, no solo se refirieron a un eventual impacto en relación a luminosidad (efecto sombra) y refracción, sino que también a aspectos urbanísticos (relacionados con el PRC), viales, de densidad población y hasta políticos (que escapan absolutamente de lo ambiental), **que de acuerdo al Tribunal habían sido abordados en forma correcta y por tanto la resolución de calificación ambiental se mantuvo vigente en dichas materias surtiendo todos sus efectos desde el momento de su notificación.**

19. En consecuencia, la RCA reclamada también carece de fundamentación suficiente, pues en su texto se encuentra acotada a lo “debatido” y sustentado en la Sesión Extraordinaria de la COEVA RM, **instancia en la cual no se dieron argumentos técnicos suficientes para calificar desfavorablemente el Proyecto.**

A.2 **Situación particular del Proyecto: su rechazo se basó en votos que no cumplieron con el estándar de motivación exigido para materias ambientales, máxime si se contaba con un ICE que recomendaba calificar favorablemente el Proyecto**

1. De la revisión del Acta de la Sesión Extraordinaria de la COEVA RM, realizada el 4 de abril de 2022, se observa de forma manifiesta la **falta de fundamentación de las autoridades que votaron y acordaron calificar desfavorablemente el Proyecto.**
2. En particular, las SEREMIS de Medio Ambiente, de Salud, y de Obras Públicas, **no aportaron ningún aspecto ni fundamento técnico para sustentar su voto.** En efecto, **no dieron ninguna razón técnica para descartar** el análisis contenido en el estudio que mi representada entregó en la Adenda Complementaria II. En otras palabras, **no entregaron absolutamente ningún motivo** que diera cuenta de las razones en base a los cuales aquel documento no era suficiente para descartar una alteración significativa a los sistemas de vidas y costumbres de los vecinos colindantes del Proyecto **a pesar de existir un ICE que recomendaba exactamente lo contrario.. +**
3. Por su parte, la Delegada Presidencial, así como las SEREMIS de Agricultura, de Minería, de Transportes y Telecomunicaciones, y de Desarrollo Social (S), **fundaron su voto en materias distintas a un eventual impacto en relación a luminosidad (efecto sombra) o refracción,** a pesar de que estos eran los únicos aspectos anulados por el 2TA y, por lo tanto, los **únicos componentes ambientales** respecto de los cuales tenía competencia la Comisión para pronunciarse.

4. Lo anterior se puede apreciar en la siguiente tabla que resume las razones señaladas por la Delegada Presidencial y por las SEREMIS durante la Sesión Extraordinaria de la COEVA RM que calificó desfavorablemente el Proyecto:

Tabla N° 2: Análisis de los fundamentos en entregados en la calificación del Proyecto en el Acta CEV 02/2022

Autoridad	Fundamentos durante la votación	¿Cumple el estándar de fundamentación exigido para materias ambientales?
Delegada Presidencial, Sra. Constanza Martínez Gil	<ul style="list-style-type: none"> - Magnitud del Proyecto en términos de densidad poblacional e intensidad del uso del suelo que genera una presión en la infraestructura de los Servicios Públicos²⁴ - Cambios en el Plan Regulador Comunal²⁵ - Nivel de saturación de la zona y “una serie de otras cuestiones que se hablaron acá en la comisión”²⁶ 	<p style="text-align: center;">No</p> <p>No señala motivos que se relacionen con un eventual impacto en relación a luminosidad (efecto sombra) o refracción, siendo los únicos componentes que el 2TA ordenó evaluar nuevamente.</p> <p>En efecto, como se puede apreciar las razones estuvieron relacionadas con densidad poblacional, urbanísticas y de suelo, aspectos que se escapan totalmente de lo que debía analizar la Comisión por orden del 2TA.</p>
SEREMI de Medio Ambiente, Sra. Sonia Reyes Packe	<ul style="list-style-type: none"> - No se lograría demostrar que el Proyecto no generará un impacto significativo en la calidad de vida de las personas, ya que, si bien cumple con el estándar de una hora y media mínima de luz natural por día, ello no implicaría la ausencia de una 	<p style="text-align: center;">No</p> <p>Si bien fundamentó su voto en relación al eventual impacto en relación a luminosidad (efecto sombra), no entregó ninguna razón técnica que avalara técnicamente sus dichos, más allá de meras afirmaciones sin sustento científico. Es más, ni siquiera existe una referencia en miras a descartar el</p>

²⁴ Página 12 del Acta: “Yo quería agregar a lo sumado por la Seremi de Medio Ambiente que si bien entiendo que nos deberíamos referir solamente a las luminosidad, como autoridades recién nombradas, tengo la sensación que no podemos ser indiferentes a los argumentos que se han planteado acá, en términos de la magnitud del proyecto que tenemos en frente, en términos de la densidad poblacional y la intensidad del uso del suelo que genera cambios importantes en no solo los sistemas de vida si no también en la dinámica urbana general, y que tiene el sector, lo que además produce una presión en la infraestructura de los Servicios Municipales”.

²⁵ Página 12 del Acta: “Entonces, a lo menos a mí, me quedan varias dudas respecto al proyecto en general y al Impacto que va a tener, entiendo que estos procesos están súper reglados pero no deja que también hacérsenos presentes la cantidad de tiempo que ha pasado, el cambio en el plan regulador que han señalado los vecinos y vecinas (...)”.

²⁶ Página 12 del Acta: “(...) reconozco que este debe ser un espacio de debate de alguna forma, y en ese sentido, me surge sobre todo de las cuestiones más técnicas referidas a la luminosidad al asunto de fondo del nivel de saturación que tiene esta zona agregado al modo presente y una serie de otras cuestiones que se hablaron acá en la comisión”.

	<p>afectación significativa a la población²⁷</p> <p>- La mayoría de las edificaciones tendrán una disminución de luz natural de hasta de 5 horas, lo que implicaría un impacto significativo en la calidad de vida y en los sistemas y costumbres de los grupos humanos²⁸</p>	<p>estudio presentado por mi representada.</p> <p>En otras palabras, su estándar de fundamentación no fue el adecuado, especialmente si se considera - conforme se verá después- que se presentaron antecedentes suficientes para descartar un impacto significativo asociado a luminosidad y refracción en la Adenda Complementaria II.</p>
<p>SEREMI de Obras Públicas, Sr. Jorge Daza Lobos</p>	<p>- “Adhiere” a lo señalado por la SEREMI de Medio Ambiente²⁹</p>	<p>No</p> <p>No señala ningún aspecto ni fundamento técnico para sustentar su voto, limitándose a adherir a un voto que, como se vio, no cumplió con el estándar de fundamentación exigido.</p>
<p>SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Sra. Rocío Andrade Castro</p>	<p>- Proyecto cumple la norma de referencia³⁰</p>	<p>Sí</p> <p>Fundamentó su voto en relación al cumplimiento de la norma de referencia utilizada para la evaluación del eventual impacto en relación a luminosidad (efecto sombra).</p> <p>Dado que esta autoridad fundamentó su voto en un aspecto normado, y que además se pronunció respecto de lo mandatado por el 2TA, es posible concluir que cumplió con el estándar exigido.</p>
<p>SEREMI de Agricultura, Sra. Nathalie</p>	<p>- Cambios producto de la pandemia por COVID-19,</p>	<p>No</p> <p>No señala motivos que se relacionen con un eventual impacto en relación</p>

²⁷ Páginas 10 y 11 del Acta: “(...) el Titular en esta Adenda no logra demostrar que el proyecto no generara un impacto significativo en la calidad de vida de las personas producto de la disminución de las horas de luz natural que reciben las personas y las edificaciones localizadas en el área de influencia del proyecto si bien cumple o muestra que cumple con el estándar de una hora y media de luz natural por día ellos no implica la ausencia de una afectación significativa”.

²⁸ Página 11 del Acta: “De hecho, en la tabla uno de la Adenda complementaria se puede observar que la mayoría de las edificaciones sufren una disminución significativa por las horas de exposición a la luz natural, hasta cinco horas menos lo que implica un impacto significativo de la calidad de vida y una alteración significativa en los sistemas y las costumbres de los grupos humanos”.

²⁹ Página 16 del Acta: “Yo me voy a aplicar por lo expuesto por la Seremi de Medio Ambiente y también voy a rechazar el proyecto”.

³⁰ Página 16 del Acta: “(...) en lo que nos convoca hoy día creo que cumple con la norma y apruebo”.

Joignant Pacheco	salud mental e importancia de la vitamina D ³¹	a luminosidad (efecto sombra) o refracción, siendo los únicos componentes que el 2TA ordenó evaluar nuevamente. Como se puede apreciar, esta autoridad entregó motivos relacionados con el COVID-19 y salud mental, aspectos que se escapan totalmente de lo que debía analizar la Comisión por orden del 2TA.
SEREMI de Salud, Sr. Gonzalo Soto Brandt	- El impacto a la calidad de vida de las personas no quedaría claro ³²	No No señala ningún aspecto ni fundamento técnico para sustentar su voto, limitándose a realizar una afirmación sin sustento técnico, sin entregar una relación circunstanciada de sus dichos.
SEREMI de Minería, Sr. José Luis Gilbert	En base a lo planteado en la sesión, y para “dar un nuevo matiz” al proyecto, y poder “sacar lo mejor” para las y los vecinos de la comuna de Ñuñoa ³³	No No señala motivos que se relacionen con un eventual impacto en relación a luminosidad (efecto sombra) o refracción, siendo los únicos aspectos que el 2TA ordenó evaluar nuevamente Como se puede apreciar, esta autoridad entregó motivos políticos y no ambientales para sustentar su voto aspectos que se escapan totalmente de lo que debía analizar la Comisión por orden del 2TA.
SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Sr. Roberto Santa Cruz	- Las condiciones han cambiado desde la aprobación del EISTU del Proyecto en el año 2017 ³⁴ - Hoy habría más tráfico vehicular en comparación al periodo de la pandemia,	No No señala motivos que se relacionen con un eventual impacto en relación a luminosidad (efecto sombra) o refracción, siendo los únicos aspectos que el 2TA ordenó evaluar nuevamente.

³¹ Página 17 del Acta: “(...) considerando que las condiciones cambiaron absolutamente a raíz de la cuarentena la pandemia, el tema de la salud mental que es muy importante la vitamina D y todo lo otro que se ha expuesto acá yo rechazo”.

³² Página 17 del Acta: “Rechazo, principalmente por los argumentos un poco que manifestaban respecto del Tribunal se pueda manifestar al impacto de la calidad de vida de las personas que claramente con lo presentado no queda claro a la calidad de vida de las personas”.

³³ Página 17 del Acta: “En base a lo planteado en esta reunión y dado los nuevos antecedentes se considera rechazar para poder darle un nuevo matiz a este proyecto y así poder sacar lo mejor las y los vecinos de comuna de Ñuñoa”.

³⁴ Página 12 del Acta: “(...) el EISTU que aprobó Transporte data del año 2017, actualmente han cambiado mucho las condiciones el año 2017 (...)”.

	<p>debido a la vuelta a la presencialidad y porque “<i>la gente se compró autos</i>”³⁵</p> <p>- Se suma a lo señalado por la SEREMI de Medio Ambiente, y señala que las condiciones son muy distintas a la fecha en que se realizaron los estudios³⁶</p>	<p>Como se puede apreciar, esta autoridad entregó razones de impacto vial (que se estimaron abordadas adecuadamente por el 2TA) y se limitó a adherir a un voto (Seremi MMA) que, como se vio, no cumplió con el estándar de fundamentación exigido.</p>
<p>SEREMI (S) de Desarrollo Social, Sra. Julia Standen Rocco</p>	<p>- La consulta a los OAECA en relación a la Adenda fue restringida.</p> <p>- La normativa vigente sería precaria³⁷</p>	<p>No</p> <p>No señala motivos que se relacionen con un eventual impacto en relación a luminosidad (efecto sombra) o refracción, siendo los únicos aspectos que el 2TA ordenó evaluar nuevamente.</p> <p>Como se puede apreciar, esta autoridad entregó razones procesales (OAECA que evaluó la Adenda Complementaria II) y a criticar la precariedad de las normas, aspectos que se escapan totalmente de lo que debía analizar la Comisión por orden del 2TA.</p>
<p>SEREMI de Economía, Sr. Cristian Rodríguez Binfa</p>	<p>- Se suma a lo señalado por la SEREMI de Medio Ambiente³⁸</p>	<p>No</p> <p>No señala ningún aspecto ni fundamento técnico para sustentar su voto, limitándose a adherir a un voto que, como se vio, no cumplió con el estándar de fundamentación exigido.</p>
<p>Director SEA (S) RM</p>	<p>- De acuerdo los antecedentes técnicos provistos por el titular, se da cumplimiento a la norma de referencia utilizada, por lo que es</p>	<p>SI</p> <p>El Director Regional del SEA RM ratificó los fundamentos técnicos del ICE que recomienda calificar</p>

³⁵ Página 13 del Acta: “(...) hoy día tenemos mayor tráfico que el que teníamos antes de la cuarentena, porque la gente se compró autos, porque la gente dejó de andar en transporte público, misión que tiene el Ministerio al cual yo pertenezco, potenciar el transporte público. Hoy día, sin embargo, la gente se fue al vehículo particular aumentando más la congestión que hoy en día existe, por lo tanto yo creo que las condiciones que hicieron los estudios de transporte en la época no son las mismas que la actual”.

³⁶ Página 17 del Acta: “De todos los argumentos señalados por la Seremi de Medio Ambiente y además que las condiciones son muy distintas que cuando se hicieron los estudios esta Seremi está por rechazar el proyecto con el fin de que después se mejore”.

³⁷ Página 17 del Acta: “Hay dos antecedentes que quisiera relevar primero esta Adenda fue restringida en la consulta a los Servicios me parece que debió haberse ampliado esta lo precario de la normativa vigente y por esa razón rechazo”.

³⁸ Página 17 del Acta: “Muchas gracias nosotros hacemos parte de lo que ha señalado la Seremi de Medio Ambiente y por lo tanto rechazamos el proyecto, esperamos que se mejore (...)”.

	<p>posible descartar un impacto significativo³⁹</p> <ul style="list-style-type: none"> - La norma de referencia utilizada es válida para evaluar efectos sobre los receptores colindantes⁴⁰ - Se ratifica la recomendación de calificación favorable y los fundamentos contenidos en el ICE⁴¹ 	<p>favorablemente, siendo el ICE parte integrante de la RCA y del procedimiento de evaluación ambiental, por lo que su voto hace suyo lo manifestado en el ICE.</p>
--	--	---

5. Es decir, **ninguno** de los ocho votos que optaron por calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto **fueron motivados adecuadamente** y, por si esto fuese poco, **se alejaron del margen** dado por el 2TA, al referirse a aspectos ambientales que se consideraron abordados adecuadamente por aquel Tribunal.
6. Todo ello, ocurrió además en circunstancias que el propio SEA RM recomendó técnicamente la aprobación en el marco del ICE, conforme al mandato establecido en la ley. Dicho análisis fue expuesto por el evaluador y el director regional en la sesión de la Comisión, pero fue completamente desatendido por sus integrantes.
7. Al respecto, cabe recordar que el ICE es el acto administrativo que contiene *“los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto”*, de conformidad con el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300.
8. A mayor abundamiento, se ha señalado que el ICE *“concluye la evaluación del impacto ambiental propiamente tal y por tanto, la resolución de trámite que*

³⁹ Página 10 del Acta: *“(…) el análisis que se hizo por parte del Servicio de Evaluación Ambiental respecto de los impactos de Medio Humano a raíz de esta modelación, la cual como les indique anteriormente es una modelación que es conforme a la norma de referencia, cumpliría estos mínimos de sombra, se pudo determinar que los efectos que se producen en el Medio Humano no serían efectos de carácter significativo, que son aquellos elementos que en definitiva causales que producen que un proyecto debiese Ingresar a través de un Estudio o a través de una Declaración de Impacto Ambiental”.*

⁴⁰ Página 14 del Acta: *“Respecto de esto, como lo dije anteriormente, es un proyecto que bajo la óptica del Tribunal Ambiental debía ajustar y también acreditar cuales han sido respecto de este impacto, cual serían en definitiva los efectos adversos significativos y esto se encontrarían debidamente justificadas su generación bajo la óptica de la norma de referencia que están establecidas en el Art., 11 del reglamento. Nosotros estimamos como válidas la norma de referencia, que se refiere a los mínimos de luminosidad que se requiere ser soportados por los receptores colindantes a estos tipos de edificaciones, respecto más al aspecto de medio humano”.*

⁴¹ Página 16 del Acta: *“El Servicio de Evaluación Ambiental aprueba el Informe Consolidado de Evaluación”*

lo contiene es el **antecedente directo para la calificación del proyecto por parte de la Comisión de Evaluación de la región o por el Director Ejecutivo**⁴² [énfasis agregado].

9. Es decir, mediante el ICE, el SEA determina si el proyecto -y por tanto los impactos evaluados en el procedimiento- se ajustan a las normas legales vigentes. Este trámite representa la **opinión técnica del SEA como órgano especializado en la predicción y evaluación de los impactos y del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, en tanto es administrador y coordinador del SEIA.**
10. Tal es la relevancia del componente técnico en que se funda la evaluación ambiental que culmina con la dictación del ICE por parte del SEA, que el artículo 9 bis la Ley N° 19.300⁴³, incorporado mediante la Ley N° 20.417 tuvo por objetivo **restar influencia política a las decisiones que se tomen dentro del SEIA.**
11. Precisamente, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en **causa R-25-2020**, destacó que el artículo 9° bis “***contribuye, por un lado, a evitar que las COEVAS aprueben proyectos que, de acuerdo al órgano especializado, no cumplen con la normativa ambiental y; por el otro, que las COEVAS rechacen proyectos que, a su vez, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico***” [énfasis agregado].
12. En este contexto, atendiendo a la base técnica con que deben ser evaluados y posteriormente calificados los proyectos y actividades en el SEIA, **la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 7071-2012, concluyó que una decisión de calificación distinta a lo recomendado por el Informe Consolidado de Evaluación respectivo, implica un mayor estándar de fundamentación:**

*“Cuarto. Que en la especie, tal como se expone en la sentencia de primera instancia, los **miembros de la Comisión no fundamentan su voto**, por cuanto **tal exigencia implica necesariamente que ellos señalen las razones** por las que, a su juicio, no se hace necesario un Estudio de Impacto*

⁴² BERMÚDEZ, Jorge: *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2da Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2014, p. 316.

⁴³ “Artículo 9° bis.- *La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental”.*

Ambiental, **justificando desde el punto de vista ambiental** -al estar en conocimiento de todos los antecedentes e informes que son parte del proceso- (...) Este Informe, si bien no es vinculante para los miembros de la comisión, si **obliga a que su voto sea emitido con un mayor estándar de fundamentación**” [énfasis agregado].

13. En este caso, como se vio, al contar con un ICE de recomendación favorable, la COEVA se encontraba **obligada** a un mayor estándar de fundamentación, el que finalmente **no cumplió**.
14. Por su parte, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la **causa R-39-2020**, concluyó que, atendida la complejidad de un procedimiento de evaluación ambiental, la **fundamentación de los votos de los miembros de una COEVA debe centrarse en los antecedentes del procedimiento administrativo, así como en los eventuales cambios o nuevos antecedentes discutidos en la sesión de votación:**

*“CENTÉSIMO CUADRÁGESIMO SEGUNDO. No obstante, este Tribunal entiende que, tratándose de un **procedimiento administrativo complejo, la fundamentación de los votos deberá centrarse tanto en los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental como en los cambios propuestos en la respectiva sesión.** Si los cambios propuestos no pueden ser cotejados con antecedentes que hayan sido objeto de evaluación durante el procedimiento, de modo de verificar los supuestos beneficios que dichos cambios aportarían al Proyecto, **la RCA se tona ilegal por falta de motivación**, cosa que, como ya se razonó, ocurrió en el caso concreto”* [énfasis agregado].

15. Como se vio, los votos de la COEVA RM no tuvieron por sustento los antecedentes del proceso, pues no existió mención alguna a las razones que permitían descartar el estudio acompañado en la Adenda Complementaria II, así como tampoco se introdujo un antecedente nuevo que avalara tal decisión.
16. A su vez, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en **causa R-1-2017**, concluye que **la votación sin motivación o fundamentación por parte de los miembros de la COEVA respectiva, afectan la legalidad del acto administrativo, siendo un vicio de la esencia:**

*“Cuadragésimo noveno: Que, sobre este punto, a juicio del Tribunal, **es claro que existen 5 votos sin motivación que afectan el acto administrativo como tal. Al ser la motivación un elemento de la esencia de todo acto administrativo**, según lo prescribe el Artículo 41 de*

la Ley N°19.880 en relación con el artículo 11 inciso segundo del mismo cuerpo legal, **su omisión no puede ser convalidada o subsanada bajo ninguna circunstancia por la propia administración**, más aún considerando que dicho vicio ha sido la causa de afectación de los intereses del reclamante. (...)

Quincuagésimo primero: Que, según consta del registro de votación de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Coquimbo, **los Secretarios Regionales Ministeriales de Desarrollo Social; de Transporte y Telecomunicaciones; de Agricultura; de Energía y, Salud, rechazaron el proyecto sin motivar su decisión**” [énfasis agregado].

17. Lo recién expuesto tiene una incidencia directa en la parte petitoria de este recurso: como la motivación es un elemento de validez del acto y, en consecuencia, **su omisión no puede ser convalidada o subsanada por esta autoridad**, no queda más opción que acoger este arbitrio, más si se considera que mi representada descartó mediante estudios fundados una alteración a la calidad de vida de grupos humanos.
18. Asimismo, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en **causa R-147-2017**, revisando la legalidad de la motivación de la calificación de los **miembros de una COEVA**, destacó que ellos **no quedan exentos del deber de fundamentación que recae en la Administración:**

“Centésimo sexagésimo tercero. Que, por consiguiente, se trata de instancias distintas dentro de la evaluación ambiental de un proyecto, no siendo exigible o vinculante que el pronunciamiento durante la evaluación y la votación en la calificación sean necesariamente coincidentes en binomios ‘conforme aprobación’ o ‘disconforme/observaciones-rechazo’. **Ello no significa que se exima del deber de fundamentación al momento de calificar el proyecto.** En efecto, cuando un Seremi vota en sentido opuesto a su pronunciamiento previo -durante la evaluación- o de alguno de los jefes de OAECAS a su cargo (como sería el Seremi de Agricultura respecto del SAG y CONAF) existe una obligación de fundamentar debidamente”.

19. En esa línea, un estándar de fundamentación mínimo exigible a la Delegada Presidencial y a los distintos SEREMIS de la COEVA RM, consiste en que se **expliciten las razones técnicas** para la calificación desfavorable del Proyecto desde un punto de vista ambiental, en base a los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación y acotándose a las materias relevadas por el I. Segundo Tribunal Ambiental. Por lo tanto, resulta evidente que el **Acuerdo que consta en el Acta CEV N° 02/2022 y la RCA**

reclamada carecen de la debida motivación exigible a las materias ambientales de carácter técnico.

20. En este sentido, la Excma. Corte Suprema, en la **Causa Rol N° 7071-2012**, determinó que la decisión en base a votos **no fundados** debidamente por parte de una COEVA implica que el acuerdo **carece de motivación**, lo cual se transmite a la RCA respectiva, siendo actuaciones desprovistas de sustento y, por lo tanto, arbitrarias (tal como ocurrió en este caso):

*“Quinto. Que el haber adoptado la comisión recurrida un acuerdo respaldado en votos que **no fueron debidamente fundados y razonados** deviene en que la decisión tomada igualmente carezca de la debida motivación, vicio que es trasmitido a la Resolución Exenta N° 25 de 23 de enero de 2012, la que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Central Los Pirquenes”, pues esta no es más que la materialización de la decisión ya tomada (...) **Lo así resuelto resulta arbitrario, pues aparece como una actuación desprovista de sustento, más producto de la pura voluntad de su autor que de fundamentos que la expliquen y legitimen**, y vulnera - tal como se expone en el considerando trigésimo quinto de la sentencia en alzada- la garantía establecida en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.*

*Sexto. Que de otro lado, **resulta estrictamente necesario que se concluya el procedimiento administrativo con un acuerdo valido, en el cual los distintos integrantes de la comisión recurrida expliciten las razones** por las cuales a su juicio no se producen los efectos ambientales señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19300, razón por la que esta Corte dispondrá las medidas que se señalarán en lo dispositivo (...)”* [énfasis agregado].

21. Tan evidente fue la falta de fundamentación de la COEVA RM, que **los propios abogados que representan a los Reclamantes PAC**, en una nota del Diario Financiero en su edición de fecha 20 de abril de 2022⁴⁴, a propósito del presente caso, **manifestaron públicamente la necesidad que las decisiones en el SEIA sean tomadas con mayor sustento técnico**. De esta manera, ellos indicaron lo siguiente:

- Paula Elías: “Sin perjuicio del fondo de la resolución, que compartimos en lo fundamental, hubiese sido **deseable que las nuevas**

⁴⁴ <https://www.df.cl/empresas/construccion/fundamenta-apelara-a-rechazo-de-megaobra-en-nunoa-es-un-grave>.

autoridades proporcionaran mayores elementos al momento de fundar su decisión [énfasis agregado].

- Jorge Cash: “*Es urgente la necesidad de introducir una reforma integral al SEIA que otorgue seguridad jurídica a la inversión. **No es razonable que un gobierno piense A y otro gobierno piense B respecto del mismo proyecto.** Eso constituye un daño profundo a la credibilidad del sistema” [énfasis agregado].*
- 22. En definitiva, el **acuerdo de la COEVA RM mediante el cual se calificó desfavorablemente el Proyecto no se encuentra debidamente fundamentado** y, en consecuencia, la RCA reclamada también carece de fundamentación suficiente.
- 23. Lo anterior implica un **vicio esencial por falta de motivación** del acuerdo de la COEVA RM y de la RCA reclamada, **infringiendo el deber de motivación que recae en la Administración**, de conformidad con los artículos 8º, 11º inciso segundo, 16º, 41º inciso cuarto de la Ley N° 19.880. Cabe relevar, tal como se resolvió por la Excma. Corte Suprema, que la falta de fundamentación corresponde a un vicio de legalidad que no puede ser subsanado ni convalidado por la Administración.

B

LA COEVA RM SE EXTRALIMITÓ RESPECTO DE LAS MATERIAS TÉCNICAS QUE DEBÍAN SER EVALUADAS POR MANDATO DEL 2TA, PUES FUNDO EL RECHAZO DEL PROYECTO EN COMPONENTES AMBIENTALES QUE FUERON CORRECTAMENTE ABORDADAS SEGÚN LO ESTABLECIDO POR AQUEL TRIBUNAL

1. Conforme será analizado en esta sección, el acuerdo de la COEVA RM tiene también los siguientes vicios de ilegalidad:
 - (i) **Cinco votos de la COEVA RM se extralimitaron y desacataron lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental**, toda vez que la **Delegada Presidencial y cuatro SEREMIS** decidieron calificar desfavorablemente el Proyecto, **fundando su voto en materias distintas a un eventual impacto en relación a luminosidad (efecto sombra) o refracción.**
 - (ii) La COEVA RM **infringió la doctrina de los actos propios**, al resolver de forma contraria a un acto administrativo dictado por ella misma de forma previa.

(iii) Asimismo, el acuerdo de la COEVA RM **infringió el principio de congruencia administrativa**, pues las observaciones PAC, el procedimiento administrativo de reclamación y posterior reclamo judicial fijaron los límites del actual procedimiento de evaluación ambiental.

(iv) Finalmente, el acuerdo de la COEVA RM implicó una **desviación de fin o poder**.

2. Al respecto, cabe relevar que toda actuación de la Administración esta sometida al **principio de legalidad o juridicidad**, que supone el absoluto sometimiento de la autoridad al ordenamiento jurídico. De esta forma los órganos estatales deben actuar dentro de los límites y cumplimiento los deberes que las normas establecen para su actuación⁴⁵.

3. En este sentido, la Excm. Corte Suprema, a partir de una interpretación de los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de la República y el artículo 2º de la Ley N° 18.575, ha identificado los **elementos mínimos del principio de legalidad**, entendidos como aquellos que permiten garantizar su validez dentro del sistema jurídico:

*“(...) que siendo cinco los elementos del acto administrativo, esto es, **la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto**, puede existir ilegalidad del acto administrativo en relación a cualquiera de ellos (...)”⁴⁶ [énfasis agregado].*

4. Particularmente, la competencia de los órganos de la Administración, en tanto elemento de validez mínimo del acto administrativo, corresponde a la ***“medida de la potestad que corresponde a cada entidad y a cada órgano o, si se prefiere, en el conjunto de facultades, poderes, atribuciones y responsabilidades que corresponden a una determinada entidad administrativa o a un determinado órgano en relación a los demás”***⁴⁷ [énfasis agregado]. De esta manera, la **competencia de un órgano estatal es un elemento esencial, presupuesto de la licitud de su actividad y límite de la misma**⁴⁸.

⁴⁵ OSORIO, Cristobal, y Vilches, Leonardo: *Derecho Administrativo Tomo I Conceptos y principios*, Primera Edición, DER Ediciones, Santiago, 2020, p. 313.

⁴⁶ Sentencia de la E. Corte Suprema en causa Rol N° 1344-2011. En el mismo sentido, las sentencias de la E. Corte Suprema en causas Rol N° 10.894-2014, Rol N° 55.119-2016 y Rol N° 29.535-2018.

⁴⁷ CORDERO, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Segunda Edición, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2015, p. 198.

⁴⁸ OSORIO, Cristóbal, y Vilches, Leonardo: *Derecho Administrativo Tomo I Conceptos y principios*, Primera Edición, DER Ediciones, Santiago, 2020, p. 321

5. A este respecto, cabe relevar nuevamente que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental señaló de forma clara y expresa las materias que debían ser evaluadas nuevamente, **fijando en forma clara y precisa el ámbito de competencia de la Comisión de Evaluación RM**, mediante una **sentencia judicial**. Como hemos reiterado, la decisión no implicó reformular la evaluación sino sólo una parte muy menor de ella, manteniéndose vigente la autorización administrativa en el resto de sus aspectos.
6. Precisamente la actuación de los Tribunales Ambientales se da en el denominado **control judicial o jurisdiccional de la Administración**, pues “*En un estado de Derecho el ejercicio del poder público debe ser controlado de alguna manera (...)*”⁴⁹. Particularmente, la revisión de legalidad realizada por ese Tribunal se enmarcó en el contencioso administrativo ambiental dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, cuyo objetivo es revisar y pronunciarse sobre la **legalidad de la decisión de la Administración**⁵⁰, en este caso, respecto de la debida consideración o no de observaciones ciudadanas.
7. En este contexto, el Segundo Tribunal Ambiental, en el **considerando centésimo septuagésimo cuarto** de su sentencia, concluyó que no habrían antecedentes suficientes para descartar una alteración significativa en los términos del **artículo 7° letra a) del RSEIA**, es decir, la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional (uso medicinal, espiritual o cultural), en relación **exclusivamente con luminosidad (efecto sombra) y refracción**⁵¹, tal como se extrae inequívocamente del resuelto segundo de su sentencia y que ya fue citado.
8. Por otro lado, el Segundo Tribunal determinó que las **observaciones ciudadanas referidas al resto de materias reclamadas fueron debidamente abordadas en el procedimiento de evaluación ambiental**: a) medio humano; b) aumentos en los tiempos de desplazamiento y congestión vehicular; c) acceso a bienes, equipamiento, servicios o infraestructura básica; d) conectividad con el Metro de Santiago; e) cálculo de

⁴⁹ BERMÚDEZ, Jorge: *Derecho Administrativo General*, Tercera Edición, Legal Publishing, Santiago, 2014, p. 523.

⁵⁰ BORDALÍ, Andrés, y HUNTER, Iván: *Contencioso Administrativo Ambiental*, Segunda Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2020, p. 264.

⁵¹ Considerando centésimo septuagésimo cuarto: “(...) la observación ciudadana de la señora Alejandra Bustamante Sierralta, en lo referido a la luminosidad o efecto sombra, no fue debidamente considerada pues, como se ha establecido, dicho aspecto se encuentra comprendido en la letra a) del artículo 7° del RSEIA, cuestión que permite determinar si existe, en la especie, una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300. En este sentido, como se ha razonado, resultaba menester, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, la presentación de los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la misma ley”.

densidad poblacional para determinar la generación de basura; y, f) áreas verdes.

9. Por lo tanto, resulta evidente que la **competencia de la Comisión de Evaluación** RM para calificar nuevamente el Proyecto fue establecida de forma clara por Segundo Tribunal Ambiental: **solo** se podía extender a luminosidad (efecto sombra) y refractación. Esto, por lo demás, no tiene ningún margen de interpretación.
10. En este orden de ideas, cabe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 20.600 dispone dos facultades para los Tribunales Ambientales⁵²: (i) anular actos administrativos ilegales; y, (ii) **ordenar su modificación**. Esto último fue precisamente lo que realizó el 2TA en el ejercicio de su función jurisdiccional.
11. En directa relación con esas facultades, es que toda sentencia dictada por un Tribunal **debe ser cumplida por las partes**. Precisamente, el artículo 45 de la Ley N° 20.600 dispone que, para hacer ejecutar sus resoluciones, los Tribunales Ambientales pueden impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios legales que correspondan.
12. No obstante, apartándose de lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental, conforme se puede evidenciar de la Tabla 2 de este recurso, **cinco miembros de la COEVA RM fundaron sus votos en materias distintas a lo resuelto por el Tribunal**, lo cual se revisa a continuación:
 - a) La **Delegada Presidencial**, Sra. Constanza Martínez Gil, fundamentó su voto negativo en los siguientes aspectos: (i) magnitud del Proyecto en términos de **densidad poblacional e intensidad del uso del suelo** que genera una presión en la infraestructura de los Servicios Públicos⁵³; (ii) **cambios en el Plan Regulador Comunal**⁵⁴; y, (iii) **nivel de saturación de la zona**⁵⁵.

⁵² VALDIVIA, José Miguel: “Contenido y efectos de las sentencias de los Tribunales Ambientales”, La nueva justicia ambiental, Thomson Reuters, Santiago, 2015, p. 255.

⁵³ Página 12 del Acta: “Yo quería agregar a lo sumado por la Seremi de Medio Ambiente que si bien entiendo que nos deberíamos referir solamente a las luminosidad, como autoridades recién nombradas, tengo la sensación que no podemos ser indiferentes a los argumentos que se han planteado acá, en términos de la magnitud del proyecto que tenemos en frente, en términos de la densidad poblacional y la intensidad del uso del suelo que genera cambios importantes en no solo los sistemas de vida si no también en la dinámica urbana general, y que tiene el sector, lo que además produce una presión en la infraestructura de los Servicios Municipales”.

⁵⁴ Página 12 del Acta: “Entonces, a lo menos a mí, me quedan varias dudas respecto al proyecto en general y al Impacto que va a tener, entiendo que estos procesos están súper reglados pero no deja que también hacérsenos presentes la cantidad de tiempo que ha pasado, el cambio en el plan regulador que han señalados los vecinos y vecinas (...)”.

⁵⁵ Página 12 del Acta: (...) reconozco que este debe ser un espacio de debate de alguna forma, y en ese sentido, me surge sobre todo de las cuestiones más técnicas referidas a la luminosidad al asunto de fondo del nivel de saturación que tiene esta zona agregado al modo presente y una serie de otras cuestiones que se hablaron acá en la comisión”.

En efecto, según consta en la página 12 del Acta CEV N° 02/2022 y en el Considerando 3° de la RCA reclamada, la Delegada Presencial señaló en la sesión de la COEVA que sabía que se debía referir solo a aspectos de luminosidad, sin embargo **igualmente dio argumentos no relacionados con los aspectos anulados por el Tribunal:**

“(...) si bien entiendo que nos deberíamos referir solamente a la luminosidad, como autoridades recién nombradas, tengo la sensación que no podemos ser indiferentes a los argumentos que se han planteado acá (...)”

La transgresión e incumplimiento de lo dispuesto por el Segundo Tribunal Ambiental fue tan evidente que motivó **comentarios y opiniones de expertos en Derecho Ambiental en la prensa nacional.**

Al respecto, en la edición del diario La Segunda del día 21 de abril de 2022⁵⁶, se expuso la opinión del Sr. Luis Cordero, profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, afirmando que la Delegada Presencial se excedió en sus atribuciones: *“lo que hizo es reconocer explícitamente que fue más allá de lo que el Tribunal Ambiental indicó”*. Asimismo, el profesor Cordero señaló que *“Eso no lo podía hacer, porque volvió a calificar el proyecto. Y para lo único que estaba mandatada la Comisión era para evaluar el tema de la luminosidad. En todo lo demás la RCA seguía siendo válida. No puedes extenderte a una materia distinta a la señalada”* [el subrayado es nuestro].

La misma noticia recogió la opinión experta del Sr. Pablo Badenier Martínez, Ex Ministro de Medio Ambiente del segundo gobierno de la Ex Presidenta Michelle Bachelet, quien indicó que *“La delegada presidencial puede decir lo que quiera, pero no es lo que ordenó el Tribunal Ambiental a la Comisión, que fue pronunciarse sobre un aspecto específico de un proyecto ya aprobado (la sombra). Creo que sienta un mal precedente”* [el subrayado es nuestro].

Adicionalmente, cabe señalar que la Delegada Presidencial se refiere a cambios en el Plan Regulador Comunal, en circunstancias que aspectos de ordenamiento territorial no fueron discutidos en sede de evaluación ambiental, ni en sede de reclamación judicial. De cualquier modo,

⁵⁶ <https://digital.lasegunda.com/2022/04/21/A/GN449AU>.

tampoco podría ser aplicados retroactivamente en caso de haber ocurrido tales cambios.

Por lo demás, el resto de materias relevadas por la Delegada Presidencial fueron revisadas por el Tribunal, que confirmó su correcta evaluación.

- b) La **SEREMI de Agricultura**, Sra. Nathalie Joignant Pacheco, fundamentó su voto negativo en base a los cambios asociados a la pandemia por COVID-19, la salud mental y la importancia de la vitamina D⁵⁷.

Es claro que el fundamento dado por la SEREMI de Agricultura está asociado a una pandemia (COVID-19), a la salud mental y no con luminosidad ni refracción en los términos de una afectación significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

- c) El **SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones**, Sr. Roberto Santa Cruz, motivó su voto negativo en base a los siguientes aspectos: (i) las condiciones han cambiado desde la aprobación del EISTU del Proyecto en el año 2017⁵⁸; y, (ii) hoy habría más tráfico vehicular en comparación al periodo de la pandemia⁵⁹.

De esta manera, es manifiesto que ese SEREMI no fundamentó su voto en materia de luminosidad ni refracción, de acuerdo a lo mandado por el Segundo Tribunal Ambiental.

Con todo, el argumento sobre un cambio en las condiciones de la época en que fue aprobado el EISTU no podría ser aplicable, puesto que la DIA del Proyecto fue presentada justamente el año 2017, mismo año en que se aprobó el EISTU, y calificada favorablemente mediante una RCA en el año 2019.

Por lo demás, el Segundo Tribunal Ambiental validó en su sentencia la evaluación ambiental de los aumentos en los tiempos de desplazamiento y congestión vehicular; acceso a bienes, equipamiento, servicios o infraestructura básica; y, conectividad con el Metro de Santiago.

⁵⁷ Página 17 del Acta: “(...) considerando que las condiciones cambiaron absolutamente a raíz de la cuarentena la pandemia, el tema de la salud mental que es muy importante la vitamina D y todo lo otro que se ha expuesto acá yo rechazo”.

⁵⁸ Página 12 del Acta: “(...) el EISTU que aprobó Transporte data del año 2017, actualmente han cambiado mucho las condiciones el año 2017 (...)”.

⁵⁹ Página 13 del Acta: “(...) hoy día tenemos mayor tráfico que el que teníamos antes de la cuarentena, porque la gente se compró autos, porque la gente dejó de andar en transporte público, misión que tiene el Ministerio al cual yo pertenezco, potenciar el transporte público. Hoy día, sin embargo, la gente se fue al vehículo particular aumentando más la congestión que hoy en día existe, por lo tanto yo creo que las condiciones que hicieron los estudios de transporte en la época no son las mismas que la actual”.

- d) La **SEREMI de Desarrollo Social** (S), Sra. Julia Standen Rocco, fundamentó su voto negativo en base a lo siguiente: (i) la consulta a los OAECA en relación a la Adenda fue restringida; (ii) la normativa vigente sería precaria⁶⁰.

Inequívocamente, los motivos dados por la SERMI no están vinculados a luminosidad (efecto sombra) ni refracción. Indica que la norma vigente sería precaria pero no se refiere a cuál normativa ni a porque tendría esa característica. Por lo tanto, esta autoridad, al igual que las otras, se **extralimitó en la competencia y materias** fijadas por el Segundo Tribunal Ambiental.

- e) El SEREMI de Minería, Sr. Jose Luis Gilbert, sustentó su voto en “base a lo planteado en la sesión”, debiendo ser rechazado el Proyecto para “*dar un nuevo matiz*” al proyecto, y poder “*sacar lo mejor*” para las y los vecinos de la comuna de Ñuñoa⁶¹

Como se puede apreciar, esta autoridad entregó motivos políticos y no ambientales para sustentar su voto aspectos que se escapan totalmente de lo que debía analizar la Comisión por orden del 2TA.

13. Por lo tanto, cinco votos de la COEVA RM que acordó calificar desfavorablemente el Proyecto **excedieron lo mandado por el Segundo Tribunal e infringieron el principio de legalidad que rige a la Administración del Estado.**
14. En este sentido, los profesores Iván Hunter y Andrés Bordalí han concluido que **si la Administración del Estado considera vicios descartados por un Tribunal o intenta dejar sin efecto lo resuelto por el tribunal**-tal como lo hizo la Delegada Presidencial y los cuatro SEREMIS citados-, **implica una actuación fuera de lo prescrito por la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, vulnerando derechos y principios básicos del orden constitucional:**

“Si la Administración del Estado considera un vicio respecto de un acto administrativo que un tribunal de justicia había descartado explícitamente, esa Administración actúa fuera de lo que la

⁶⁰ Página 17 del Acta: “Hay dos antecedentes que quisiera relevar primero esta Adenda fue restringida en la consulta a los Servicios me parece que debió haberse ampliado esta lo precario de la normativa vigente y por esa razón rechazo”.

⁶¹ Página 17 del Acta: “En base a lo planteado en esta reunión y dado los nuevos antecedentes se considera rechazar para poder darle un nuevo matiz a este proyecto y así poder sacar lo mejor las y los vecinos de comuna de Ñuñoa”.

Constitución y las leyes prescriben. Opera una **especie de desacato**, sin darle necesariamente la calificación penal a la figura.

Si algún ente administrativo como, por ejemplo, el Comité de Ministros, **intentara dejar sin efecto lo resuelto por un tribunal de justicia, ello comportaría vulnerar derechos y principios básicos del orden constitucional chileno**, como lo son el derecho a ser juzgado por un tribunal que reúna las calidades de independiente, imparcial y natural, así como los principios de exclusividad en el ejercicio de la jurisdicción, separación de poderes e independencia judicial”⁶² [énfasis agregado].

15. Asimismo, la COEVA RM **no desatendió** lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental en un **segundo sentido**, pues la RCA reclamada (C° 5.3, página 29) señala que el titular no habría descartado el impacto significativo dispuesto en la **letra d)** del artículo 7° del RSEIA, letra que regula la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social de un grupo humano. No obstante, conforme se revisó previamente, Tribunal Ambiental ordenó evaluar nuevamente luminosidad (efecto sombra) y refracción **solamente respecto de la circunstancia regulada en la letra a)** del artículo 7° del RSEIA y **no el de la letra d)**.
16. Por otro lado, la COEVA RM al fundamentar la calificación desfavorable en motivos que difieren de lo ordenado por el Tribunal Ambiental, **infringió lo resuelto previamente por la misma Comisión durante el procedimiento administrativo, vulnerando la doctrina de los actos propios**.
17. Al respecto, la doctrina de los actos propios ha sido conceptualizada por el profesor Fernando Fueyo como “*un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente*”⁶³.
18. Asimismo, se ha sostenido que la teoría de los actos propios consiste en “*una particular limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, en cuanto en virtud de ella no se permite al agente hacer valer una conducta que contradice el significado que objetivamente cabría atribuir a otro acto anterior suyo (...) persigue una finalidad de normalización de las relaciones*

⁶² BORDALÍ, Andrés, y HUNTER, Iván: *Contencioso Administrativo Ambiental*, Segunda Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2020, p. 186.

⁶³ FUEYO, Fernando: *Instituciones de Derecho Civil Moderno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 310.

*jurídicas, constituyendo de esa forma una vía eficaz de protección y seguridad al interés de las personas, frente al perjuicio que la arbitraria rectificación de una conducta ajena les pueda ocasionar*⁶⁴.

19. En este sentido, el profesor Alberto Lyon ha concluido que esta doctrina implica que *“no puede ser aceptado por el orden jurídico que una persona ejecute una conducta cuando resulta conveniente para sus intereses y sostenga que procede actuar en contrario cuando los perjudica*”⁶⁵.
20. Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental, en la **causa Rol R-88-2015**, precisó que la doctrina de los actos propios *“proclama la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, que como bien se sabe, constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, como expresión de la buena fe”*.
21. A su vez, la Excma. Corte Suprema, en la causa **Rol N° 38.228-2016**, dispuso que el efecto principal de la teoría de los actos propios es *“que una persona no pueda sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto”*.
22. En este contexto, cabe señalar que mediante la **Res. Ex. N° 20221310158/2022** de fecha 26 de enero de 2022, la COEVA RM ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, a efectos que mi representada incorpore mayores antecedentes sobre luminosidad (efecto sombra) y refracción (Resuelvo 2°)⁶⁶, para evaluar nuevamente tales materias solo en relación al literal a) del artículo 7° del RSEIA⁶⁷, e hizo presente que **la RCA N° 222/2019 mantiene íntegramente el resto de sus contenidos aprobados** (Resuelvo 5°)⁶⁸.

⁶⁴ EKDAHK, María Fernanda: *“La Doctrina de los Actos Propios. El deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas”*, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989, p. 259.

⁶⁵ Lyon, Alberto: *“Crítica a la doctrina del acto propio: ¿sanción de la incoherencia o del dolo o la mala fe?”*, Cuadernos de extensión jurídica Núm. 18, Santiago, 2010, p. 59.

⁶⁶ **“2. Retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto hasta la dictación del Ord N° 1874, de fecha 05 de diciembre de 2018, Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario, con el objeto que se complemente el mencionado ICSARA Complementario, sólo en cuanto incorporar las materias establecidas en el Resuelvo 2° de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, del Segundo Tribunal Ambiental en Causa Rol R-231-2020, transcritas en el Considerando 5° de la presente Resolución, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido fallo, quedando todo lo demás vigente. (...)”** [énfasis original].

⁶⁷ Res. Ex. N° 20221310158/2022 de la COEVA RM, considerando 6°.

⁶⁸ **“5. Hacer presente que la Resolución de Calificación Ambiental, mantendrá íntegramente sus contenidos, salvo en las materias previamente señaladas, para lo que se deberán considerar fundadamente las observaciones ciudadanas relativas a dichas materias, conforme a la información actualizada que se aporte por parte del Titular y que se evalúe en su oportunidad por la autoridad correspondiente (...)”** [énfasis original].

23. No obstante, contradiciendo lo resuelto previamente por ella misma, la **COEVA RM acordó calificar desfavorablemente el Proyecto, infringiendo sus actos propios, en dos aspectos:**
- a. Se fundamentó el rechazo de la DIA en base motivos distintos a luminosidad y refracción; y utilizando materias cuya legalidad ya había sido revisada y confirmada por el Tribunal Ambiental. Esto, a pesar de que previamente, en la Res. Ex. N° 20221310158/2022, se señaló expresamente que el resto de las materias **se mantendrían íntegras;**
 - b. La COEVA RM concluyó en la RCA reclamada que no se descartó el impacto significativo del literal d) del artículo 7 del RSEIA, en circunstancias que la propia Comisión -en cumplimiento de lo mandado por el 2TA- **retrotrajo el procedimiento solamente para volver a evaluar el literal a) de la norma referida.**
24. Finalmente, cabe señalar que el acuerdo de la COEVA RM también **vulneró el principio de congruencia,** pues no resulta lícito ni razonable que la COEVA RM haya acordado rechazar el Proyecto por motivos y materias que no fueron incorporadas en la Adenda Complementaria II (febrero de 2022), puesto que justamente el Tribunal y la COEVA **retrotrajeron el procedimiento de evaluación solamente para abordar materias específicas.**
25. En ese orden de ideas, un rechazo basado en materias distintas al objeto de la discusión ya asentado, **infringe la congruencia del debate,** así como el **derecho de defensa y el principio de contradictoriedad** que asiste a los ciudadanos, en el marco de un justo y racional procedimiento administrativo.
26. Por último, cabe hacer presente que con su actuar, la COEVA RM se **desvió del fin previsto** para el SEIA al momento de calificar el proyecto.
27. Al respecto, cabe relevar que la **desviación de fin o de poder** ha sido definida como “*el vicio que afecta a aquella decisión administrativa, que ha sido dictada por la autoridad competente, teniendo en vista un fin diverso de aquel para el cual el acto podría ser dictado”⁶⁹ [el subrayado es nuestro].*
28. De esta forma, “*el ejercicio de la potestad discrecional, **por amplia que esta hubiese sido concebida, sólo puede ser ejercida para los fines***”

⁶⁹ PIERRY, Pedro: “El control de la discrecionalidad administrativa”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* N° 8, 1984, p. 165.

públicos para los cuales fue conferida la potestad, de lo contrario incurre en la denominada “desviación de fin o de poder”. Esto es una **causal de ilegalidad** del acto administrativo, que afecta su validez, no sólo cuando quien la adopta persigue fines particulares, aún disfrazados de interés público, sino también cuando la actuación administrativa persigue **fines públicos distintos** de aquellos para los que se le otorgaron facultades”⁷⁰ [énfasis agregado].

29. Así las cosas, los **requisitos** para la configuración de la desviación de poder según la doctrina son los siguientes:

(i) **Ejercicio de una potestad de contenido público administrativo.**

(ii) **Existencia de un acto propio de un órgano de la Administración.**

(iii) **Apartamiento de los fines perseguidos por la norma reguladora de la potestad.** En este caso, nos referimos a la necesidad de que el autor del acto administrativo específico persiga un fin público o privado **diverso** del que estaría preconcebido en la norma atributiva de potestad, de modo que buscaría la consecución de un fin público o privado diverso del interés general o particular.⁷¹ [énfasis agregado].

30. A su vez, la Excma. Corte Suprema, en **causa Rol N° 24.615-2014**, señaló que la “desviación de poder” consiste “*en que el fin del acto, que es uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general de interés público que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva; fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso o personal, y que también puede ser de interés general, pero distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto. Así, **la desviación de poder es un vicio que provoca la invalidación del acto administrativo y que se configura cuando la decisión contenida en aquél ha sido dictada por la autoridad teniendo en vista un fin diverso de aquel que lo faculta para dictarlo.** En este aspecto es imperioso recordar que los actos de la Administración persiguen un interés público, por lo que siempre su fin último debe ser la protección del interés general de la comunidad. En consecuencia, el acto puede ser anulado si se constata que ha sido dictado con desviación de poder, lo que puede producirse si su fin es distinto de aquél. En tal sentido cabe señalar que **esta causal de nulidad se erige como un***”

⁷⁰ CORDERO VEGA, Luis, “Lecciones de Derecho Administrativo”, Legal Publishing, 2015, p. 87.

⁷¹ LUENGO, Sebastián: *El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Desviación de Poder en la Calificación de Proyectos*, Editorial Hammurabi, Santiago, 2019, p. 85.

sistema de control jurisdiccional ante el ejercicio de facultades discrecionales de la Administración, la que, como se señaló, no puede actuar sino amparándose en la persecución de un interés público” [énfasis agregado].

31. Al respecto, es pertinente señalar que si bien la Comisión de Evaluación tiene amplias potestades al momento de calificar ambientalmente un proyecto, **eso no significa que su revisión no se encuentre sujeta a límites, por lo que sus decisiones podrían ser ilegales**, si se configuran los requisitos de desviación de poder referidos precedentemente.
32. Así lo han señalado los Tribunales Ambientales cuando se han referido a la desviación de poder. Efectivamente, en la **causa Rol R-5-2013**, el I. Segundo Tribunal Ambiental acogió una reclamación en contra de una serie de actos trámites en el procedimiento de evaluación y la respectiva RCA, ordenando retrotraer el procedimiento, al disponer que:
*“Considerando 14°. (...) Que otro elemento relevante a considerar, se refiere no solo al porqué del acto, sino al para qué del mismo, lo que la doctrina ha denominado como elemento finalista o teleológico. Esto es importante, **porque los actos administrativos tienen por finalidad general perseguir el interés público; por consiguiente si la finalidad es contraria a la ley, se configuraría el vicio de desviación de poder.**”* [énfasis agregado].
33. Pues bien, en el presente caso, como ya se ha expuesto a lo largo de esta presentación, **tres SEREMIS votaron sin aportar antecedentes o fundamentos técnicos para sustentar su voto**, y solo indicaron que se suman a la postura (infundada) de la **SEREMI de Medio Ambiente, cuyo voto no fue fundado debidamente**. Asimismo, la **Delegada Presidencial y cuatro SEREMIS decidieron calificar desfavorablemente el Proyecto, fundando su voto en materias distintas a un eventual impacto en relación a luminosidad (efecto sombra) o refracción**, pasando a llevar lo resuelto por el 2TA.
34. En consecuencia, la COEVA RM se extralimitó y soslayó lo ordenado por el Tribunal Ambiental.
35. Lo anterior, supone claramente una hipótesis de desviación de fin de poder, al cumplirse los tres requisitos definidos anteriormente:
 - (i) En primer lugar, el ejercicio de una **potestad de contenido público administrativo** se materializa en la decisión de la COEVA RM al

evaluar (rechazándolo) el proyecto sometido al SEIA, conforme lo disponen los artículos 15 y 18 de la Ley N° 19.300.

- (ii) En segundo lugar, estamos claramente frente a **acto propio de un órgano de la Administración** como lo es un acuerdo emanado de la COEVA RM y su posterior RCA.
- (iii) En tercer y último lugar, se debe considerar que **la COEVA RM se desvió de su fin público** al momento de calificar el Proyecto. En efecto, la potestad de tal órgano se limita a determinar si el impacto ambiental de una iniciativa se **ajusta o no a las normas vigentes**. No pueden existir más razones que esas al momento de evaluar una actividad.

Sin embargo, en este caso concreto ya se explicó que el rechazo **se fundó en aspectos políticos** (no ambientales), tales como la magnitud del Proyecto, la bondad del Plan Regular Comunal y la pandemia generada por el COVID-19.

Además, en este caso concreto la desviación de fin es aún más evidente si consideramos que **existía un fallo del 2TA que marcó y precisó el objeto específico de la evaluación ambiental** (luminosidad y refracción) atribuyendo una competencia acotada. Sin embargo, la COEVA se extendió a otras materias.

C

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SEA

HA SIDO CONSISTENTE EN ACOGER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECLAMACIÓN CUANDO LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN NO FUNDAMENTAN ADECUADAMENTE SUS VOTOS, TAL COMO OCURRIÓ EN ESTE CASO

1. En los siguientes casos, la Dirección Ejecutiva del SEA ha resuelto acoger recursos de reclamación en contra de Resoluciones de Calificación Ambiental que calificaron **desfavorablemente** proyectos que contaban con **ICE favorable**, producto de una **indebida fundamentación por parte de la COEVA respectiva**:

Tabla 3: Casos en que esta Dirección Ejecutiva resolvió que la decisión de una COEVA no fue debidamente fundamentada

N°	Proyecto
1	Proyecto Regularización Producción de Yodo SCM Bullmine
2	Proyecto Embalse de Relaves, SCM Tambillos

3	Proyecto Explotación mecanizada de áridos río Aconcagua Sector kilómetro 2.1 al 6.3 aguas arriba del puente ferroviario lo Venecia
4	Proyecto Extracción y Procesamiento de Áridos, Cantera Fundo Landa, Comuna de Penco
5	Proyecto Edificio Vivaceta

Fuente: elaboración propia

2. En un primer caso que resulta interesante de analizar, el Director Ejecutivo del SEA, en Resolución Exenta N° 1351/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, **acogió** el recurso de reclamación en contra de la RCA N° 70/2014 que calificó desfavorablemente el Proyecto “Regularización Producción de Yodo SCM Bullmine”, teniendo en cuenta lo siguiente:

Considerando 7.2.2.4:

*“Que, cabe reiterar en este acto que los órganos que participen en el proceso de evaluación **deben emitir opiniones que sean fundadas y dentro de sus respectivas competencias**, como se desprende del artículo 9° de la ley N° 19.300. En caso de no reunir tales requisitos copulativos, el pronunciamiento no debe ser considerado al momento de tomar una decisión, tanto en la instancia de evaluación como en la presente instancia recursiva” [énfasis agregado].*

Considerando 7.3.2.2:

*“Esencial es hacer presente que, conforme se desprende de la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 71.307, de 2014 y 3.539, de 2013, de la Contraloría General de la República, **la motivación de los actos administrativos dice relación con que éstos estén suficientemente fundados, debiendo por tanto la autoridad que los dicta expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo a los cuales ha adoptado las decisiones que en él se contienen**” [énfasis agregado.*

Considerando 7.3.2.4:

*“Que, en este contexto, cabe señalar que el artículo 41 de la ley N° 19.880 establece **la fundamentación como una exigencia para todo acto administrativo, deber que en las situaciones en que el ICE recomienda la aprobación, impone a los integrantes de la Comisión de Evaluación un estándar mayor de motivación al momento de manifestar su decisión en orden a rechazar el***

Proyecto, de forma que los argumentos que se esgriman sean de una entidad suficiente que permitan desvirtuar la opinión técnica presentada por el SEA” [énfasis agregado].

3. De igual manera, el Director Ejecutivo del SEA, en Resolución Exenta N° 97/2012, de fecha 3 de febrero de 2012, **acogió** el recurso de reclamación en contra de la RCA N° 76/2011 que calificó desfavorablemente el Proyecto “Embalse de Relaves, SCM Tambillos”, señalando lo siguiente:

Considerando 6.3.2:

*“(...) Así, si bien el artículo 34 del RSEIA establece que la decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad considerará, "entre otros antecedentes", el Informe Consolidado de la Evaluación, **los antecedentes que la respectiva Comisión de Evaluación considere para calificar un proyecto deben ser idóneos al efecto, pues en caso de no serlo, estaríamos ante una decisión arbitraria.** (...)”* [énfasis agregado].

4. A su vez, en otro caso en que la Comisión de Evaluación no había fundamentado debidamente su decisión, mediante Resolución Exenta N° 1152, de fecha 6 de diciembre de 2013, El Director Ejecutivo del SEA decidió **acoger** el recurso de reclamación en contra de la RCA N° 96/2013, que calificó desfavorablemente el Proyecto “Explotación mecanizada de áridos río Aconcagua Sector kilómetro 2.1 al 6.3 aguas arriba del puente ferroviario lo Venecia”, al determinar lo siguiente:

“Considerando 4.2.8:

*Que, respecto a las alegaciones específicas del recurrente expresadas en los Considerandos 2.3 y 2.4 del presente acto, relativas a que la calificación desfavorable de la RCA no se condice con la evaluación ambiental del Proyecto y que la misma carece de fundamentos técnicos y jurídicos que la justifiquen, cabe señalar que, en efecto, **las resoluciones de calificación ambiental deben basar su fundamentación en los antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental. En consecuencia, si la Comisión de Evaluación Ambiental estimaba que correspondía calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto, debió fundar dicho pronunciamiento en la información contenida en la DIA, Adendas, informes de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron de la evaluación ambiental y/o del ICE, y no como ha ocurrido en la especie, en un supuesto trabajo que se estaría desarrollando a***

nivel presidencial en relación al problema de la sequía, ni en el supuesto conocimiento del número de permisos que otorgan las municipalidades a este tipo de actividades”. [énfasis agregado].

5. Por su parte, en otro caso en que los miembros de la Comisión de Evaluación no fundamentaron su decisión, ni se circunscribieron dentro de sus competencias y tampoco se refirieron a materias de relevancia ambiental, el Director Ejecutivo del SEA **tomó idéntica decisión**: mediante Resolución Exenta N° 864/2015, de fecha 9 de julio de 2015, resolvió **acoger** el recurso de reclamación en contra de la RCA N° 42/2015 que calificó desfavorablemente el Proyecto “Extracción y Procesamiento de Áridos, Cantera Fundo Landa, Comuna de Penco”. En lo atinente, esta Dirección Ejecutiva estableció lo siguiente:

Considerando 7.6:

*“(...) En virtud de todo lo anterior, estimamos que el pronunciamiento de los **miembros de la Comisión que rechazaron el Proyecto**, a saber, los SEREMI de Economía; de Obras Públicas; de Agricultura; del MINVU; y, la Intendenta (s), durante la calificación del Proyecto **no cumplieron con la exigencia básica de razonabilidad y motivación**, ya que conforme quedó estipulado en el Acta de la Sesión de la Comisión, convocada para la calificación de la DIA del Proyecto, **éstos no cumplieron con los requisitos relacionados con la fundamentación de su decisión, circunscribirse dentro de las esferas de su competencia y referirse a materias ambientales** (...)”* [énfasis agregado].

6. Finalmente, es posible apreciar un similar criterio seguido por el Director Ejecutivo, en Resolución Exenta N° 592/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, **acogió** el recurso de reclamación en contra de la RCA N° 312/2018, que calificó desfavorablemente el Proyecto “Edificio Vivaceta”, disponiendo lo siguiente:

“Considerando 6.10.8:

*Que, en consecuencia, en el mérito de las consideraciones precedentes, es posible concluir que los **fundamentos esgrimidos por la Comisión**, expuestos en los Considerandos N° 3 y 12 de la RCA N° 312/2018, que sirvieron de base para la calificación desfavorable del Proyecto, **carecen de argumentos técnicos y omiten la información y antecedentes aportados por el Proponente durante el procedimiento de evaluación ambiental, siendo insuficientes para desvirtuar la***

recomendación de calificación favorable del Proyecto emitida por el SEA Regional en el ICE, en el que se concluye que el Proponente efectivamente acreditó la inexistencia de las circunstancias contenidas en el artículo 7, literal b), del RSEIA. [énfasis agregado].

7. En virtud de los antecedentes señalados, resulta evidente que esta Dirección Ejecutiva ha **acogido** recursos de reclamación cuando ha detectado que existen decisiones, de las Comisiones de Evaluación, que **escapan a su competencia, que no se refieren a materias ambientales, que no ponderan criterios técnicos y que no se hacen cargo (contrargumentándolo) del ICE que recomendaba aprobar la actividad.**
8. Lo anterior no es sino una aplicación razonada de nuestra legislación, al detectarse un **vicio esencial por falta de motivación** de la RCA reclamada, **infringiendo el deber de motivación que recae en la Administración**, de conformidad con los artículos 8°, 11° inciso segundo, 16°, 41° inciso cuarto de la Ley N° 19.880.

D.

EXISTE UNA POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SEA RESPECTO DE ESTE CASO ESPECÍFICO, MANIFESTADA FORMALMENTE EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA: EL PROYECTO FUE CORRECTAMENTE EVALUADO Y DESCARTÓ UNA ALTERACIÓN A LOS SISTEMAS DE VIDAS Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS

1. Conforme se señaló, Plaza Egaña SpA, los Reclamantes PAC y **la Dirección Ejecutiva del SEA presentaron recursos de casación** en contra de la sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental que anuló parcialmente la RCA N° 222/2019 del Proyecto.
2. Cabe mencionar que por medio de su **recurso de casación**, la **Dirección Ejecutiva del SEA manifestó una postura institucional** respecto las materias anuladas por el Tribunal Ambiental, fundando sus alegaciones de fondo en que el **Tribunal omitió el requisito de “intervención, uso o restricción al acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo” necesario para la aplicación del artículo 11 literal c) de la Ley N° 19.300 y el artículo 7° literal a) del RSEIA** y a que **“realizando una interpretación coherente de las normas urbanísticas y ambientales, la altura, la luz y la sombra son materias reguladas específicamente en la LGUC y la OGUC”**

3. En particular, en lo atingente a luminosidad (efecto sombra), esta Dirección Ejecutiva alegó el vicio de fondo consistente en la “3. *Infracción a las normas que regulan la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos*”⁷².
4. En esta línea, esta Dirección Ejecutiva relevó en su recurso que la configuración del efecto significativo regulado en el literal a) del artículo 7 del RSEA requiere la verificación de dos requisitos copulativos⁷³:
 - (i) Los recursos naturales sean intervenidos, usados o restringidos en su acceso; y,
 - (ii) Tales recursos naturales sean **utilizados para el sustento económico o para el uso tradicional.**
5. Considerando los requisitos previamente señalados, esta Dirección Ejecutiva indicó en su recurso que “***no solamente debe existir una intervención, uso o restricción a los recursos naturales, sino que además estos recursos naturales deben ser utilizados para el sustento económico o para otro uso tradicional (medicinal, espiritual o cultural)***” [énfasis original].
6. De esta manera, este servicio concluyó que “*no es posible determinar que existe una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en los términos del artículo 11 letra c) de Ley N° 19.300. sin (sic) embargo, el Tribunal a quo llega a la conclusión contraria, ya que omite en su análisis el requisito de ‘intervención, uso o restricción al acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo’ hecho, que infringe la normativa ambiental aplicable, obviando los requisitos de aplicación del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 7 inciso 6° letra a) del RSEIA*”⁷⁴ [énfasis original].
7. En consecuencia, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, el mandato del Tribunal Ambiental en orden a evaluar nuevamente la luminosidad “*no hace más que obligar al SEA a realizar una intervención que excede el ámbito de sus funciones, y que transgrede el marco normativo ambiental*”⁷⁵.
8. Adicionalmente, en concordancia con lo anterior, esta Dirección Ejecutiva sostuvo que “*realizando una interpretación coherente de las normas*

⁷² Página 25 y siguientes del recurso de casación de la Dirección Ejecutiva del SEA.

⁷³ Página 26 del recurso de casación de la Dirección Ejecutiva del SEA.

⁷⁴ Página 28 del recurso de casación de la Dirección Ejecutiva del SEA.

⁷⁵ Página 28 del recurso de casación de la Dirección Ejecutiva del SEA.

urbanísticas y ambientales, la altura, la luz y la sombra son materias reguladas específicamente en la LGUC y la OGUC”, y en este caso, “el Proyecto da estricto cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, tanto en materia ambiental, como en materia urbanística y territorial”⁷⁶ [el subrayado es nuestro].

9. De esta forma, la Dirección Ejecutiva del **SEA concluyó que los eventuales impactos asociados a altura y luminosidad (efectos sombra) fueron correctamente evaluados durante el procedimiento**: “si este Segundo Tribunal Ambiental, hubiera tenido en consideración la normativa urbanística, ambiental y municipal vigente, habría constatado que existió una correcta evaluación de la altura y sombras del Proyecto, y en consecuencia (...) no habría anulado parcialmente la RCA N° 222/2019 en lo referido a la evaluación de la luminosidad, ni ordenaría retrotraer ambos procedimientos para luego dictar actos administrativos complementarios abordatorios de los aspectos erróneamente reprochados”⁷⁷ [el subrayado es nuestro].

10. Por lo tanto, es posible evidenciar que esta Dirección Ejecutiva tiene una **postura institucional respecto de la evaluación de los eventuales impactos del Proyecto producto de una eventual falta de luminosidad (efecto sombra) en este caso concreto**:
 - (i) **La falta de luminosidad no puede afectar significativamente los sistemas de vida de los grupos humanos en el presente caso, pues no se acreditó que la luminosidad fuese un recurso natural utilizado como sustento económico del grupo humano respectivo**, no cumpliéndose el supuesto regulado en el artículo 7° literal a) del RSEA; y,
 - (ii) El Proyecto cumple con la normativa ambiental, urbanística y territorial asociada a altura y luminosidad, habiendo sido **correctamente evaluados los impactos** en esta materia y que la **altura, la luz y la sombra son materias reguladas específicamente en la LGUC y la OGUC**.

11. Tal posición institucional del SEA es coherente con el hecho que el fallo del Tribunal Ambiental es la **primera sentencia que considera que la luz es un recurso natural, y que, además, su falta puede eventualmente provocar un impacto en relación a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**, en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N°

⁷⁶ Páginas 19 y 20 del recurso de casación de la Dirección Ejecutiva del SEA.

⁷⁷ Página 22 del recurso de casación de la Dirección Ejecutiva del SEA.

19.300 y el artículo 7 literal a) del RSEIA. Es decir, se trata de un criterio de evaluación ambiental **totalmente nuevo**.

12. Ciertamente, la **luminosidad (efecto sombra) no ha sido evaluada en el SEIA en los términos relevados por el Tribunal**, puesto que, tal como certeramente señaló la Dirección Ejecutiva en su recurso de casación, la configuración del supuesto regulado en el artículo 7° literal a) del RSEIA, requiere que el recurso natural no solo sea intervenido, usado o restringido, sino que, además, corresponda a un recurso natural con carácter *de “sustento económico del grupo o para cualquier uso tradicional”*.
13. En definitiva, existe una **práctica administrativa del SEA sostenida hasta la fecha**, correspondiente a actos propios de ese órgano, confirmada en su recurso de casación, respecto que la luminosidad (efecto sombra) no corresponde ser evaluada en el SEIA a propósito del artículo 7 literal a) del RSEIA, por cuanto la altura, la luz y la sombra son aspectos regulados en normas urbanísticas.
14. En segundo lugar, si bien existe una guía que aborda los fundamentos para desarrollar una correcta delimitación y descripción del área de influencia de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos⁷⁸, la que se refiere a los recursos naturales como una de las circunstancias establecidas en el artículo 7° del RSEIA, **en ninguna parte de ese documento se hace alusión a que la luz constituye un recurso natural que debe ser evaluado en el marco del SEIA**.
15. Esta situación es demostrativa de que a la fecha esta autoridad ambiental no ha considerado a la luz como un recurso natural y, en consecuencia, **no existen criterios, directrices o lineamientos objetivos que otorguen cierto marco al momento de su evaluación**. A pesar de esto, mi representada se hizo cargo **adecuadamente** de este aspecto en la Adenda Complementaria II, conforme se verá en la siguiente sección.
16. Ahora bien, este cambio de criterio se debe aplicar a la luz del **principio de gradualidad** que orienta nuestro ordenamiento jurídico ambiental, el cual determina que la **interpretación de las normas ambientales, de sus criterios, así como la gestión y el cumplimiento ambiental, debe ser programado y escalonado en el tiempo**, de manera que los costos tanto públicos como privados que ello suponga puedan ser considerados y absorbidos en forma adecuada por sus destinatarios.

⁷⁸ https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2020/03/13/Guia_AI_SVCGH.pdf

17. Al respecto, el **Mensaje de la Ley N° 19.300** precisamente contempla como uno de sus principios orientadores la gradualidad:

*“La política ambiental tiene por objeto definir los principios rectores y objetivos básicos acerca de los que el país se propone alcanzar en materia ambiental, conciliándolos con las políticas económicas, sociales y de desarrollo que implemente el Gobierno. En esta materia, hay dos características de la política ambiental que deseo destacar. Ellas permiten comprender el prisma bajo el cual se ha concebido el presente proyecto de ley de Bases del Medio Ambiente. En primer lugar, la gradualidad. (...) **La institucionalización del tema ambiental en el sector público, la revisión y dictación de normas sectoriales, los procesos educativos tendientes al cambio de actitudes respecto de nuestro medio ambiente, no pueden sino aplicarse gradualmente.** Detener y revertir los procesos de deterioro ambiental nos tomará décadas, durante las cuales todos los sectores de nuestra sociedad deberán aportar en lo que corresponda. En esta materia no existen soluciones mágicas”*⁷⁹ [énfasis agregado].

*“3) En tercer lugar, el proyecto tiene como **principio inspirador el gradualismo. El proyecto no pretende exigir de un día para otro los estándares ambientales más exigentes,** ni someter a todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. Tampoco pretende contener todas las disposiciones ambientales que es necesario crear”*⁸⁰ [énfasis agregado].

18. Por su parte, el profesor Eduardo Astorga ha precisado que este principio “sostiene que el **desarrollo y cumplimiento** de las metas establecidas por la Administración, e incluso de la propia **normativa ambiental debe ser paulatino**, tal como se constata en el instrumento de los Planes de Descontaminación”⁸¹ [énfasis agregado].
19. Asimismo, se ha señalado en la doctrina que el principio de gradualidad impone “la aplicación de la normativa ambiental de **forma escalonada en su aplicación**, de manera que los impactos de su implementación puedan ser integrados con eficacia, tanto por el regulador como por los regulados”⁸² [énfasis agregado].
20. Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental, en la **causa R-204-2018**, concluyó que el **principio de gradualidad es aplicable al**

⁷⁹ Historia de la Ley N° 19.300, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p. 11.

⁸⁰ Historia de la Ley N° 19.300, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p. 16.

⁸¹ ASTORGA, Eduardo: *Derecho Ambiental Chileno*, Thomson Reuters, Quinta Edición, Santiago, 2017, p. 15.

⁸² IRARRAZABAL, Ricardo, y LUENGO, Sebastián: “Aplicación de principios ambientales en el control jurisdiccional del actuar de la Administración”, *Revista de Derecho Ambiental*, N° 9, 2018, p. 15.

establecimiento de estándares más exigentes que cumplimiento ambiental:

“Cuadragésimo segundo. Que, a juicio del Tribunal, el **principio de gradualidad** no solo recibe aplicación al momento de dictar nuevas normas, sino que también a través del **establecimiento de estándares más exigentes de cumplimiento ambiental**, como en el caso de autos (...)” [énfasis agregado].

21. De esta manera, existe una práctica administrativa asentada del SEA en torno a la improcedencia de la evaluación de los efectos de la luminosidad en relación al artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, cuya pretensión de **variación o modificación que implique un estándar más exigente, debe ser ejecutada de conformidad al principio de gradualidad, es decir, desarrollado e implementado de forma programada, gradual y escalonada.**
22. De esta manera, parece **aún más desproporcionado y poco razonable** que ante esta evidente innovación y ausencia de criterios, la COEVA RM haya rechazado el Proyecto en base a **nulos o escasos fundamentos** a pesar de que se demostró que se cumplía con la **Norma de Referencia EN 17037 de la Unión Europea** y a que no se afectaría la calidad de vida de ningún grupo humano, conforme se expondrá a continuación.

E.

PLAZA EGAÑA SPA PRESENTÓ LA INFORMACIÓN TÉCNICA SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL DESCARTE DE UNA ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS, LO QUE FUE CORROBORADO POR EL SEA RM EN SU INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN

1. Tal como consta en el proceso de evaluación, y según ya se ha señalado, mediante el ICSARA Complementario (Carta SEA RM N° 20221310389, de fecha 08 de febrero de 2022), se solicitó a mi representada acompañar los antecedentes técnicos relativos al impacto sobre la **falta de luminosidad (efecto sombra)** que podría generar el proyecto sobre su entorno, delimitando claramente los grupos humanos afectados, así como una evaluación de la significancia del impacto sobre la calidad de vida.
2. El SEA RM precisó que, para la evaluación de dicho impacto, se deberá utilizar un **estándar de referencia y metodología validada** dentro de las existentes en el marco nacional o internacional, que considere, **las horas de exposición mínimas recomendadas** para los distintos tipos de receptores.

Ello en cumplimiento de lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

3. En la Adenda Complementaria, presentada con fecha 18 de febrero de 2022, se dio respuesta a lo solicitado, acompañándose, entre otros antecedentes, el Anexo N° 1, que contiene el estudio denominado “*Informe de Análisis de Iluminación Disponible y Refracción Lumínica*”⁸³ (en adelante, “el Estudio”), el que tiene por objeto **informar sobre el potencial impacto ambiental que la presencia del Proyecto podría generar sobre espacios vecinos, lo que se evaluó a partir del uso de una modelación computacional.**
4. En concreto, y con el objeto de dar respuesta a la observación del ICSARA previamente singularizado, el Estudio **determinó la proyección de sombras y calculó las horas mínimas de luz en los receptores potencialmente afectados**, considerando un escenario base (sin proyecto), y su comparativa con el escenario que incorpora el Proyecto en su lugar de emplazamiento.
5. El desarrollo de la simulación consideró, además, las **características espaciales del lugar**, como el contexto urbano (ubicación, geometría y altura de las edificaciones), arbolado y la geometría del volumen teórico.
6. Cabe precisar que, según explica la Adenda Complementaria II y su Anexo N°1, la disponibilidad de las horas de iluminación, **fue evaluada sobre las fachadas de las viviendas orientadas al Proyecto**, y no sobre el conjunto de las fachadas de las mismas, tal como se muestra en la siguiente figura. La fachada de color verde, representa aquellos puntos de evaluación de las horas de iluminación:



Fuente: Figura 8, Adenda Complementaria II

⁸³ Desarrollado por Patrick Spencer y Pablo Banda, ambos consultores especializados en la materia.

7. Lo anterior resulta importante dado que errónea e infundadamente, la Comisión de Evaluación RM, asumió que el número de horas mínimas informadas en el Estudio **afectaría a toda la vivienda**, lo que, a su juicio, implicaría una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos. Ello no es efectivo, ya que en el análisis se consideró el **escenario más desfavorable**, precisamente con el objeto evaluar la condición más extrema, concluyéndose que, **de todos modos, se cumple con el parámetro establecido**.
8. En efecto, la Sra. SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, afirmó que “(...) *en la tabla uno de la Adenda complementaria se puede observar que la mayoría de las edificaciones sufren una disminución significativa por las horas de exposición a la luz natural, hasta cinco horas menos lo que implica un impacto significativo de la calidad de vida y una alteración significativa en los sistemas y las costumbres de los grupos humanos.*” [énfasis agregado].
9. Sin embargo, se trata de una **apreciación subjetiva que dista mucho del análisis efectuado**, pues **sólo se trataba de una fachada de la vivienda**, tal como fue explicado en la propia sesión por el titular. De esta manera, el Estudio consideró la evaluación únicamente de las horas de iluminación en la fachada expuesta al Proyecto, no considerando, por lo tanto, las demás fachadas, cubiertas, terrazas o jardines, las cuales también son receptoras de rayos solares a lo largo del día.
10. La forma en que el Estudio calculó las horas mínimas de luz en los receptores potencialmente afectados, es consistente con el estándar de referencia utilizado. Ciertamente, la **Norma de Referencia EN 17037 de la Unión Europea** (Anexo N° 3, Adenda Complementaria II), indica lo siguiente:

A.4 Recomendación para la exposición a la luz solar

La recomendación es que un espacio reciba luz solar posible de acuerdo con la tabla A.6 (se supone un cielo despejado sin nubes) en una fecha elegida entre el 1 de febrero y el 21 de marzo. La tabla A.6 propone tres niveles de exposición a la luz solar.

Al aplicar la recomendación a toda una vivienda, se propone que al menos una habitación de la misma tenga una exposición a la luz solar según la tabla A.6.

Tabla A.6 – Recomendación para la exposición diaria a la luz solar

Nivel recomendado de exposición a la luz solar	Exposición a la luz solar
Mínimo	1,5 horas
Medio	3,0 horas
Alto	4,0 horas

11. En resumen, y como puede advertirse, la norma establece que **basta que un cuarto habitable de la edificación tenga un nivel de recomendación mínimo**, el cual es equivalente a una captación solar de al menos una hora y media, en una fecha escogida dentro del periodo entre el 1 de febrero y el 21 de marzo.
12. Es importante señalar que **la utilización de la EN 17037 de la Unión Europea, no fue objeto de reproche por parte de la Comisión de Evaluación RM ni tampoco del SEA de la RM**, toda vez que ésta permite evaluar precisamente lo requerido por la observación 1.2 del ICSARA Complementario, vale decir, “(...) *las horas de exposición mínimas recomendadas (...)*”.
13. Por otro lado, respecto del periodo de evaluación de la norma (una fecha elegida entre el 1 de febrero y el 21 de marzo), es importante entender que esto se debe a que la norma está planteada para su aplicación en Europa y por lo tanto en el hemisferio norte.
14. En apego al estándar de referencia, el Estudio consideró realizar la modelación para la fecha del 21 de marzo, que corresponde al equinoccio que marca el inicio del otoño en el hemisferio sur. Tal día fue elegido en atención a que la norma en cuestión establece que debe seleccionarse una fecha dentro del periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 21 de marzo. Este periodo corresponde aproximadamente con los meses más fríos del año y el fin del invierno. Como se sabe, el 21 de marzo es el equinoccio de marzo y marca el inicio de la primavera en el hemisferio norte.
15. En esa línea, si se mira el equivalente para efectos climáticos de este periodo en el hemisferio sur, éste corresponde a las fechas comprendidas entre el **1 de agosto al 21 de septiembre, dentro de las cuales no se contiene el 21 junio** (correspondiente al solsticio de invierno en Chile), como erróneamente se indicó en la sesión de la Comisión por parte de la Consejera Regional RM Sra. Sofia Valenzuela. Por lo tanto, **el solsticio no es la fecha idónea ni representativa para evaluar las horas de iluminación disponible, de acuerdo a la norma de referencia en análisis.**

16. En relación a la selección del día para realizar la modelación, es importante tener a la vista lo siguiente:
- (i) La norma no obliga a una fecha determinada sino a elegir un día dentro del rango. De cumplirse en ese día con el parámetro, la norma asume que la condición en el resto del año es apta.
 - (ii) La norma no fija como fecha idónea para la modelación, el solsticio del 21 de diciembre que sería el día más corto del año en el hemisferio norte. Por ende, tampoco se exigiría utilizar el solsticio del 21 de junio en el hemisferio sur, que corresponde a su equivalente climático. Con esto, se advierte que el estándar de referencia no persigue particularmente los resultados del análisis de la situación más desfavorable en cuanto al ángulo de incidencia de los rayos solares, sino que el resultado sea representativo de los valores medios a lo largo del año.
17. Se debe tener en cuenta que los equinoccios corresponden a dos fechas del año en que **los días son igual de largos que las noches**, es decir, que tanto el día como la noche duran 12 horas. Por lo tanto, **desde un punto de vista de la cantidad de luz solar, los equinoccios de marzo y de septiembre son idénticos**, de suerte que **la selección del 21 de marzo para la realización del Estudio, es perfectamente válida y representativa para la aplicación de la norma EN 17037**, de acuerdo a la metodología que ésta prescribe.
18. Respecto a los resultados, el Estudio concluye fehacientemente que, en todos los escenarios, **las distintas edificaciones alcanzarían el valor mínimo de 1,5 horas, en las fachadas que enfrentan el Proyecto (peor escenario, pues considera un punto de la fachada más afectada por el Proyecto y no la totalidad de rayos solares recibidos por las fachadas de la vivienda), cumpliendo con el estándar de referencia**, tal como se aprecia en la Tabla 1 de la Adenda Complementaria:

Tabla 1. Resúmenes resultados EN17037 (sin proyectos vecinos / con proyectos vecinos).

Edificación	Sin Eco Egaña	Con Eco Egaña	Cumplimiento EN17037	Edificación	Sin Eco Egaña	Con Eco Egaña	Cumplimiento EN17037
	Horas luz	Horas luz	Si/No		Horas luz	Horas luz	(Si/No)
A	5.7	1.7	Si	A	5.7	1.7	Si
B	5.4	1.7	Si	B	5.4	1.7	Si
C	7.4	3.9	Si	C	7.4	3.9	Si
D	4.3	1.5	Si	D	4.3	1.5	Si
E	10.7	7.2	Si	E	10.7	7.2	Si
F	10.1	6.1	Si	F	9.6	6.1	Si
G	10.3	7.1	Si	G	9.3	7.1	Si
H	9.2	6.2	Si	H	8.2	6.2	Si
I	8.8	7.4	Si	I	7.2	6.5	Si
J	7.9	6.8	Si	J	6.7	5.6	Si
K	7.0	3.2	Si	K	5.6	3.2	Si
L	7.5	6.1	Si	L	5.4	5.1	Si
M	7.4	2.1	Si	M	---	---	---
N	7.5	4.0	Si	N	---	---	---
O	8.7	6.7	Si	O	5.3	5.3	Si
P	7.4	2.5	Si	P	---	---	---
Q	8.0	6.6	Si	Q	4.1	3.8	Si
R	7.7	6.3	Si	R	3.8	2.8	Si
S	7.0	3.2	Si	S	7.0	3.2	Si
T	7.2	4.6	Si	T	7.2	4.6	Si
Promedio	7.7	4.7		Promedio	6.6	4.4	

Fuente: Tabla 1, Adenda Complementaria II

19. A mayor abundamiento, tal como se explicó en el Estudio y se ha reseñado precedentemente, el cálculo de disponibilidad de horas luz se realizó en base al estándar EN 17037-2018 para la fecha del 21 de marzo. Esto fue ilustrado mediante una escala de colores para asignar distintos niveles de acceso a iluminación natural a cada fachada de análisis. Dicha escala se mostró en la figura 12 de la Adenda Complementaria II:

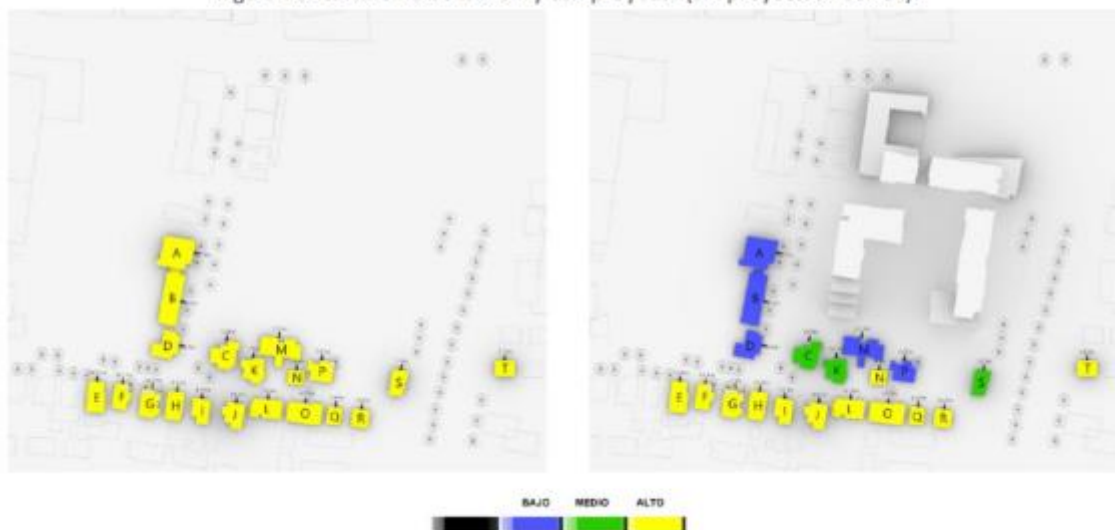
Figura 12. Escala gráfica para representación EN17037.



Fuente: Figura 12, Adenda Complementaria II

20. Considerando que el estándar exige alcanzar un mínimo de 1.5 horas de luz directa, el Estudio agrega en color negro para cualquier valor que se encuentre por debajo de 1.5 horas y que por lo tanto no cumpla la norma. Lo anterior, se expuso en la Figura 13 de la Adenda Complementaria II:

Figura 13. Cálculo horas luz: sin y con proyecto (sin proyectos vecinos).



Fuente: Figura 13, Adenda Complementaria II

21. Por lo tanto, a partir del Estudio presentado en la Adenda Complementaria II, se pudo confirmar que el Proyecto da cumplimiento al estándar de referencia utilizado, vale decir, **que el día 21 de marzo (o 21 de septiembre que, para efectos del análisis es lo mismo), en todos los receptores considerados, se contará con al menos 1,5 horas de luz directa en la fachada que enfrenta al Proyecto.**
22. Lo anterior, de acuerdo a lo solicitado por el propio SEA RM en su ICSARA del día 8 de febrero del 2022, que tal como se dijo, instruye que para la evaluación del impacto se deberá utilizar un estándar de referencia y metodología validada dentro de las existentes en el marco nacional o internacional, que considere, **las horas de exposición mínimas recomendadas** para los distintos tipos de receptores.
23. En razón a dicho análisis, el propio SEA RM, organismo técnico a cargo de administrar el SEIA, **concluyó acertadamente** que durante el proceso de evaluación ambiental se proporcionaron los antecedentes que justificaron la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, **descartando una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos, tal como consta en la tabla 6.3 del ICE II.**
24. En particular, en lo que respecta a los literales a) y d) del artículo 7° del RSEIA, respecto de los cuales, la Comisión de Evaluación RM estimó que los antecedentes presentados fueron insuficientes para descartar un efecto adverso significativo sobre el medio humano, es pertinente considerar lo siguiente:
- (i) Respecto del uso o restricción al acceso a los recursos naturales, utilizados como sustento económico del grupo (letra a) del artículo 7° del RSEIA), durante el proceso de evaluación se acreditó que, a partir de la caracterización del área de influencia, **no se identificaron recursos naturales que fuesen empleados por los grupos humanos.** Del mismo modo, **no se identificaron prácticas culturales o económicas desarrolladas por la población que refirieran a utilización de recursos naturales en el área de influencia.**

En este sentido, tal como fue explicado en la primera Adenda Complementaria de fecha 08 de marzo de 2019⁸⁴, **el desarrollo de las distintas actividades que se efectúan dentro del área de influencia no tiene relación alguna con recursos naturales,** ya

⁸⁴ En particular en Anexos N°3 y 5; y respuestas 9.22, y 9.28.

que no es posible obtenerlos, precisamente por la carencia de estos en el sector. De acuerdo a la caracterización del tipo de actividad económica desarrollada en el área de estudio del Proyecto las principales actividades económicas desarrolladas en el sector tienen relación con el Mall Plaza Egaña, esto es, restaurantes, bancos, almacenes y salones de belleza, **actividades que no se relacionan directamente con utilización de recursos naturales** de la manera en que el Art. 7º del RSEIA se refiere.

- (ii) Respecto del ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo, también se acreditó que **no se identificaron actividades o prácticas culturales vinculadas a mantener o fortalecer sentimiento de arraigo o pertenencia a una identidad local determinada.**

En el caso de actividades, ritos comunitarios o festividades tradicionales, la población entrevistada⁸⁵ indicó que **no se desarrollan permanentemente actividades comunitarias de carácter colectivo en el sector**, sino que más bien se remiten a actividades religiosas y municipales realizadas en las dependencias del Municipio u otros espacios lejanos. También se reconocen algunas actividades de las juntas de vecinos.

En tanto a las actividades religiosas, dada la presencia de iglesias en el sector, ellas también realizan celebraciones periódicas que corresponden principalmente a fines de semana y días festivos, teniendo una duración de aproximadamente 2 horas.

En el caso de la Parroquia Natividad del Señor, además de las actividades que realiza al interior de sus dependencias, también se celebra el viernes Santo, la Semana Santa (procesión variable, ocupando calles como Simón Bolívar, Lynch y Larraín con una convocatoria de entre 400 y 500 personas) y el Mes de María, específicamente el 8 de diciembre.

En la primera Adenda Complementaria (08/03/2019) también se informó que la Junta de Vecinos más próxima al Proyecto corresponde a “Contramaestre Micalvi” de Ñuñoa. Además, se señaló que en el Área de Influencia se encuentra la Junta de Vecinos N°5 “Plaza Bremen”, la Junta de Vecinos N°6 de la Reina y la Junta de Vecinos N°8 de La Reina “Francisco de Villagra”. Estas son Juntas de Vecinos activas, y

⁸⁵ Anexo N°3 Adenda Complementaria del 08 de marzo de 2019.

proporcionan un espacio de participación para los vecinos. Sin embargo, se indicó que las actividades que realizan en ellas, no son muy reconocidas por los vecinos del sector, sin perjuicio de lo cual se pudo corroborar que existen diversos talleres que funcionan durante la semana en las sedes vecinales, y que se realizan celebraciones para festividades como Navidad y el Día del Niño.

Asimismo, se indicó durante el proceso de evaluación que las relaciones primarias directas entre vecinos (especialmente en las casas antiguas), constituyen parte de su identidad y arraigo al lugar. A pesar, de la desvinculación de las personas con las organizaciones sociales sufrida a través de los años, dichas relaciones no serán alteradas por la construcción y funcionamiento de un nuevo proyecto habitacional, ya que hace más de 10 años prevalecen las viviendas en altura, por lo que la inclusión del Proyecto no es algo nuevo para los residentes del sector, sino que más bien se puede afirmar que forman parte de su actual identidad barrial.

25. Como se desprende los antecedentes antes resumidos, a través de la DIA y sus 3 Adendas, **se aportaron todos los antecedentes para descartar una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del área de influencia**, en especial, se descartó la existencia de recursos naturales que sirvan de sustento económico a los grupos humanos, y, asimismo, la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, cuyo ejercicio, pudiese verse afectado por el Proyecto. Con todo, conforme a lo señalado previamente, el literal d) del artículo 7° del RSEIA no debía ser evaluado, pues no fue anulado por el I. Segundo Tribunal Ambiental.
26. De acuerdo a lo expuesto, las inquietudes de algunos de los integrantes y asistentes a la Comisión de Evaluación, **no tiene fundamento técnico ni legal** pues:
 - (i) El día seleccionado para el Estudio, de acuerdo a la norma internacional utilizada, es totalmente válido.
 - (ii) Todas las edificaciones, aun considerando sólo la fachada que enfrenta el Proyecto, cumplen con el estándar mínimo de luz.
 - (iii) En el área de influencia del Proyecto, no existen actividades económicas o manifestaciones de tradiciones, cultura o intereses comunitarios cuyo ejercicio pueda verse afectado por una eventual disminución de luminosidad que genere el Proyecto.

27. Por lo demás, atendida la preocupación de los vecinos del Proyecto y de las autoridades ambientales de la Región Metropolitana y, **con el objeto de confirmar** los resultados presentados durante el proceso de evaluación, se ha encargado a consultores externos y ajenos a dicho proceso, un “***Análisis de Incidencia Solar***” que, además de **corroborar** el cumplimiento de la normativa, aporta otras métricas de evaluación, considerando el conjunto de las fachadas de los receptores, cubiertas (techos) y jardines de las viviendas, **confirmando que la información acompañada da pleno cumplimiento a lo establecido en la norma de referencia.**
28. Los principales antecedentes y resultados de dicho análisis (en adelante, el “Estudio Confirmatorio”), desarrollado por Architectures – Smartscales Studio S.L. [España], se resumen a continuación, mientras que su texto íntegro se puede consultar en el primer otrosí de esta presentación.
29. Dentro de los objetivos del Estudio Confirmatorio, se encuentra la verificación de la validez de las conclusiones del Estudio presentado en la Adenda Complementaria II, en particular, **confirma que la selección de la fecha de evaluación fue idónea para evaluar el cumplimiento del estándar de referencia.** En dicho sentido, ofrece un análisis de la captación solar el día **21 de septiembre** (equinoccio de primavera en hemisferio sur), **validando los resultados que ya fueron presentados en la referida Adenda.**
30. Por otra parte, tuvo por finalidad adicional, aportar otros resultados al estudio de captación de horas solares, incorporando una mayor amplitud de puntos de muestra, para obtener una visión más comprensiva, realista y detallada de la captación solar en todos los receptores incluidos y el impacto que el proyecto tendrá sobre ellos. Se debe tener presente que esto no implica un análisis adicional en relación con la normativa, sino sólo una revisión más didáctica de los antecedentes utilizando las mismas condiciones que en el Estudio presentado en el proceso de evaluación.
31. En cuanto a la fecha en que se realizó el primer análisis, el Estudio Confirmatorio explica las características de los equinoccios, concluyendo que ***“desde la perspectiva de la cantidad de luz solar, como su ángulo de incidencia, los equinoccios de marzo y septiembre son idénticos, lo que permite concluir que los resultados del Estudio presentado en la Adenda Complementaria, son válidos”***.
32. Por esta razón, para tener una fecha comparativa equivalente al Estudio de la Adenda Complementaria II, que permita confirmar sus resultados y dar una certeza sobre el análisis y el cumplimiento de la norma EN 17037, se realizó un

análisis de incidencia solar, seleccionando la fecha del 21 de septiembre, que corresponde al equinoccio de septiembre y el inicio de la primavera en el hemisferio sur.

33. En relación a lo anterior, aun cuando la norma sólo exige evaluar un día específico, con el objeto de contar con una visión más integral respecto de la situación que puedan tener los vecinos potencialmente afectados, se ha agregado además de la información correspondiente al día del equinoccio de primavera en el hemisferio sur, las métricas de captación solar durante el resto del año.
34. Según se aclara en el Estudio Confirmatorio, específicamente en su sección Método de Análisis y Formato de Resultados, el análisis considera múltiples puntos de muestra, tanto en una fachada como en cada una de las cuatro (norte, sur, este y oeste).
35. Para obtener la cantidad de horas del día en que una determinada fachada recibe luz solar, el análisis consiste en evaluar los rayos únicos, descartando los rayos duplicados pertenecientes a una misma hora.
36. De esta manera, si en una misma fachada, dos puntos de muestra reciben luz a una hora determinada, esos dos rayos se cuentan una sola vez, y, por lo mismo, si al menos uno de sus puntos de muestra está iluminado, se considera que ese conjunto está iluminado. La siguiente tabla ejemplifica esta situación:

Fachada Norte	Punto de muestra 1	Punto de muestra 2	Total hora
Rayo incidente a las 10h	No iluminado	Iluminado	Iluminado
Rayo incidente a las 11h	Iluminado	Iluminado	Iluminado
Rayo incidente a las 12h	Iluminado	No iluminado	Iluminado
Rayo incidente a las 13h	No iluminado	No iluminado	No Iluminado
Total horas iluminados	2 horas (11 y 12)	2 horas (10 y 11)	3 horas (10,11 y 12)

Fuente: Estudio Confirmatorio

37. Por tanto, para efectos del análisis normativo, el Estudio Confirmatorio considera el resultado conjunto de todos los puntos de muestra de una fachada (total hora, en la tabla anterior), toda vez que en dicha fachada se recibe luz solar, efectivamente, cuando alguno de sus puntos está iluminado.
38. Antes de exponer los resultados, es pertinente tener a la vista algunas consideraciones respecto del Estudio presentado en la Adenda Complementaria II:
 - (i) Como ya se expuso, dicho estudio se centró en analizar las horas mínimas de luz únicamente en un punto de muestra en las fachadas orientadas

directamente hacia el proyecto, que son las mayormente afectadas. Es decir, no considera otros puntos de muestra como las restantes fachadas, cubiertas o jardines de los inmuebles. Ello es relevante para comprender el eventual impacto, ya que lo que se analizó originalmente en el marco de la evaluación ambiental es un escenario muy desfavorable e irreal ya que **la vivienda cuenta con 4 fachadas (norte, sur, este, oeste) y la luz no llega sólo por una de ellas**. Este hecho pudo haber generado una apreciación errada de los miembros de la Comisión de Evaluación, que debe ser corregida.

(ii) La selección del equinoccio de 21 de marzo en lugar del de 21 de septiembre es igualmente representativa.

39. Precisado todo lo anterior, a continuación, se da cuenta de los principales resultados del Estudio Confirmatorio, a partir del cual se confirma el cumplimiento del estándar de la norma EN 170387.

Resultado de horas de luz en receptores el día 21 de septiembre

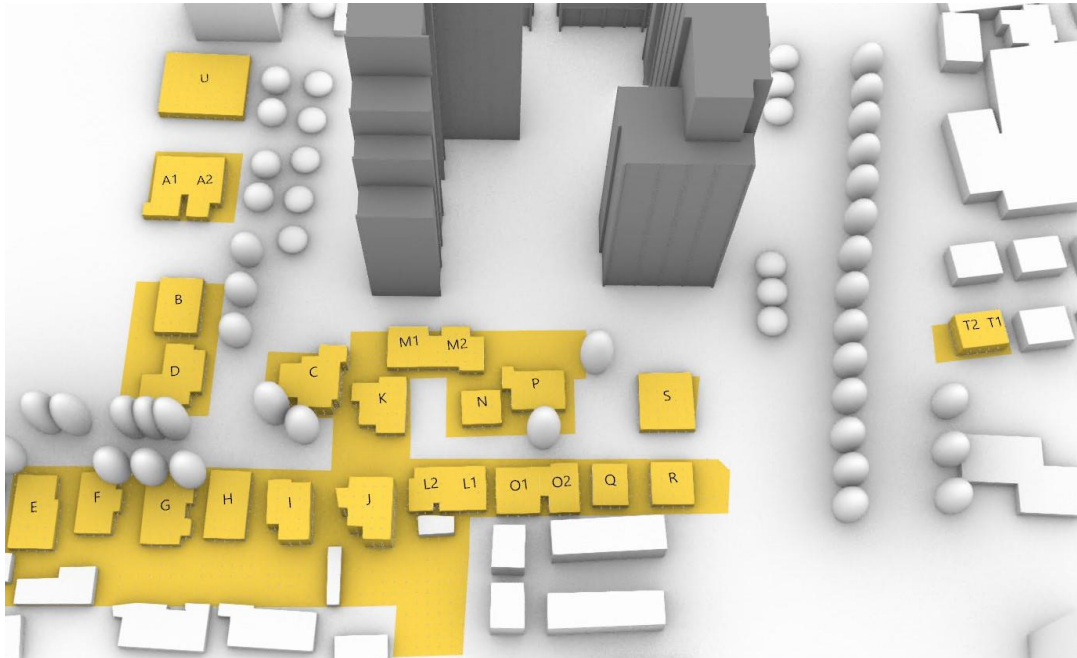
Edificación	Horas de luz	¿Cumple norma?
A1	6	Sí
A2	5	Sí
B	7	Sí
C	7	Sí
D	8	Sí
E	8	Sí
F	8	Sí
G	8	Sí
H	7	Sí
I	10	Sí
J	8	Sí
K	4	Sí
L1	8	Sí
L2	8	Sí
M1	5	Sí
M2	3	Sí
N	5	Sí
O1	8	Sí
O2	9	Sí
P	3	Sí
Q	8	Sí
R	8	Sí
S	6	Sí
T1	5	Sí
T2	5	Sí
U	4	Sí

Fuente: Elaboración propia a partir de Estudio Confirmatorio

40. Es importante aclarar que la tabla muestra los resultados considerando el punto de muestra más favorable, toda vez que, si se cumple en ese punto un mínimo de 1,5 horas de luz, se cumple el estándar normativo. En este caso, las horas de luz aumentan considerablemente dando pleno cumplimiento a la

normativa de referencia. Esto corresponde a la situación real de las viviendas, ya que analiza diversos puntos por fachada para verificar las horas de luz efectivas de la vivienda y no sólo un punto específico.

41. En la siguiente figura, se muestran los distintos receptores de la tabla, en relación con el proyecto:



Fuente: Estudio Confirmatorio

42. Por su parte, la tabla siguiente permite apreciar las horas de luz para el día 21 de septiembre, pero considerando además los rayos solares que se reciben para cada receptor en la agrupación de las 4 fachadas, cubiertas y jardines. Como se ve, en esta situación las horas de luz son aún mayores siendo evidente la inexistencia de un impacto de significancia.

Resultados adicionales de horas de luz en receptores considerando múltiples puntos de muestra en fachadas, cubiertas (techos) y jardines, el día 21 de septiembre:

Edificación	Horas de luz en fachadas, jardines y cubiertas	
	Sin Proyecto	Con proyecto
A1	9	7
A2	8	5
B	11	8
C	11	8
D	11	8
E	11	10
F	11	10
G	11	10
H	11	11
I	11	11
J	11	11
K	10	7
L1	10	9
L2	10	9
M1	11	7

M2	10	6
N	10	7
O1	10	9
O2	10	9
P	10	7
Q	10	10
R	11	11
S	10	8
T1	9	5
T2	9	6
U	8	6

Fuente: Elaboración propia a partir del Estudio Confirmatorio

43. A partir de los resultados anteriormente resumidos, el Estudio Confirmatorio concluye que:
- (i) Se corrobora que **todas las viviendas analizadas cumplen con la recomendación mínima de captación de horas solares establecida en la norma EN 17037**; y,
 - (ii) Las otras métricas aportadas (vivienda completa: conjunto de fachadas, cubiertas y jardines) **confirman que el receptor que menos luz recibe, recibirá al menos 5 horas de luz una vez ejecutado el Proyecto.**
44. En definitiva, mi representada **pudo descartar categóricamente en base a un sólido análisis técnico-científico que el Proyecto sea capaz de afectar la calidad de vida de grupos humanos** (en especial de los vecinos colindantes), por lo que **no generará** un impacto adverso significativo en los términos establecidos en el artículo 11 de la LBGMA y 7º del RSEIA, y por lo tanto, se abordó adecuadamente la observación ciudadana de doña Alejandra Bustamante, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 2TA.

III.

TERCERA PARTE

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo de esta reclamación, el presente recurso debe ser acogido, calificando favorablemente el Proyecto, en razón de las siguientes conclusiones:
 - a) La Comisión de Evaluación RM infringió el deber de fundamentación que recae en la Administración: Los miembros de la COEVA RM acordaron

calificar desfavorablemente el Proyecto sin fundamentar adecuadamente sus votos a pesar de existir un ICE con recomendación favorable.

- b) La Comisión de Evaluación RM se extralimitó respecto de las materias técnicas que debían ser evaluadas según lo mandado por el Segundo Tribunal Ambiental, pues para rechazar el Proyecto se esgrimieron razones ambientales que el Tribunal estimó que se encontraban correctamente evaluadas, vulnerando la función jurisdiccional y extralimitándose en sus competencias.
- c) La Dirección Ejecutiva del SEA ha sido consistente en acoger los recursos administrativos de reclamación cuando las Comisiones de Evaluación Ambiental no fundamentan adecuadamente sus votos, tal como ocurrió en este caso, por lo que existe la confianza legítima que el presente arbitrio sea acogido.
- d) Existe una posición institucional de la Dirección Ejecutiva del SEA respecto de este caso específico, manifestada formalmente en el recurso de casación interpuesto ante la Excma. Corte Suprema: el proyecto fue correctamente evaluado y descartó una alteración a los sistemas de vidas y costumbres en relación a los vecinos colindantes.
- e) Plaza Egaña SpA presentó la información técnica suficiente para acreditar el descarte de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, especialmente por un eventual impacto asociado a la disminución de las horas de luz natural en los grupos humanos del área de influencia del Proyecto, abordando suficientemente la observación ciudadana de doña Alejandra Bustamante.

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesto recurso administrativo de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 202213001232 de fecha 18 de abril de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Egaña - Comunidad Sustentable*”, solicitando que sea dejada sin efecto y se proceda a calificar favorablemente el Proyecto de conformidad a la ley.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase esta Dirección Ejecutiva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Sentencia dictada por el I. Segundo Tribunal Ambiental que retrotrajo el procedimiento para evaluar nuevamente luminosidad y refracción.
2. Acta N° CEV 02/2022 de la COEVA de la Región Metropolitana respecto de la Sesión Extraordinaria de fecha 4 de abril de 2022.
3. Captura de extracto de la edición del día miércoles 20 de abril de 2022 del Diario Financiero y de la edición del día jueves 21 de abril de 2022 del Diario La Segunda.
4. Resoluciones Exentas de la Dirección Ejecutiva del SEA: Res. Ex. N° 1351/2014 que acogió el recurso de reclamación y calificó favorablemente el Proyecto “Regularización Producción de Yodo SCM Bullmine”; Res. Ex. N° 97/2012 que acogió el recurso de reclamación y calificó favorablemente el Proyecto “Embalse de Relaves, SCM Tambillos”; Res. Ex. N° 1152/2013 que acogió el recurso de reclamación y calificó favorablemente el Proyecto “Explotación mecanizada de áridos río Aconcagua sector kilómetro 2.1 al 6.3 aguas arriba del puente ferroviario Lo Venecia”; Res. Ex. N° 864/2015 que acogió el recurso de reclamación y calificó favorablemente el Proyecto “Extracción y Procesamiento de Áridos Fundo Landa, comuna de Penco”; Res. Ex. N° 592/2019 que acogió el recurso de reclamación y calificó favorablemente el Proyecto “Edificio Vivaceta”.
5. Estudio denominado “Análisis de Incidencia Solar”.
6. Escritura pública de reducción de sesión extraordinaria de directorio de Plaza Egaña SpA (Reportorio N° 12.321-2022) donde consta nuestra personería, otorgada con fecha 16 de marzo de 2022.

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:

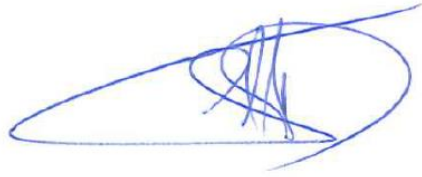
Tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, venimos en acreditar nuestra personería para actuar en representación de Plaza Egaña SpA, conforme a la escritura pública de reducción de acta de sesión extraordinaria de directorio, otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas, acompañada en el primer otrosí.

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo por acreditado.

TERCER OTROSÍ: Venimos en solicitar que las resoluciones que se dicten en el marco de este procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: rbenitez@scyb.cl ecarrasco@scyb.cl csepulveda@scyb.cl malfaro@scyb.cl y rguerrero@scyb.cl

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlo presente.



ALFREDO JOSÉ PALOMINO GALISTEO GABRIELA DEL BOSCO PIÑEIRO

p.p. PLAZA EGAÑA SpA